

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE  
MÓSTOLES**

# **MEMORIA 2010**



**AYUNTAMIENTO  
DE MÓSTOLES**

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2010 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal “Llevar los libros de registro de ordenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”.

Móstoles a 24 de marzo de 2011

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

# TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

## INDICE

1. Introducción .....	4
2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal.....	5
3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles: .....	6
3.1 Dictámenes sobre modificación de Ordenanzas Fiscales .....	6
3.2 Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas .....	8
3.2.1 Introducción.....	8
3.2.2 Análisis en particular por tributos y conceptos .....	9
3.2.3 Estadísticas de las resoluciones .....	56
4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles .....	67
4.1. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo en la web municipal.....	67
4.2. Organización de las III Jornadas de Tributación Local .....	67

# TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

## 1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2010. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

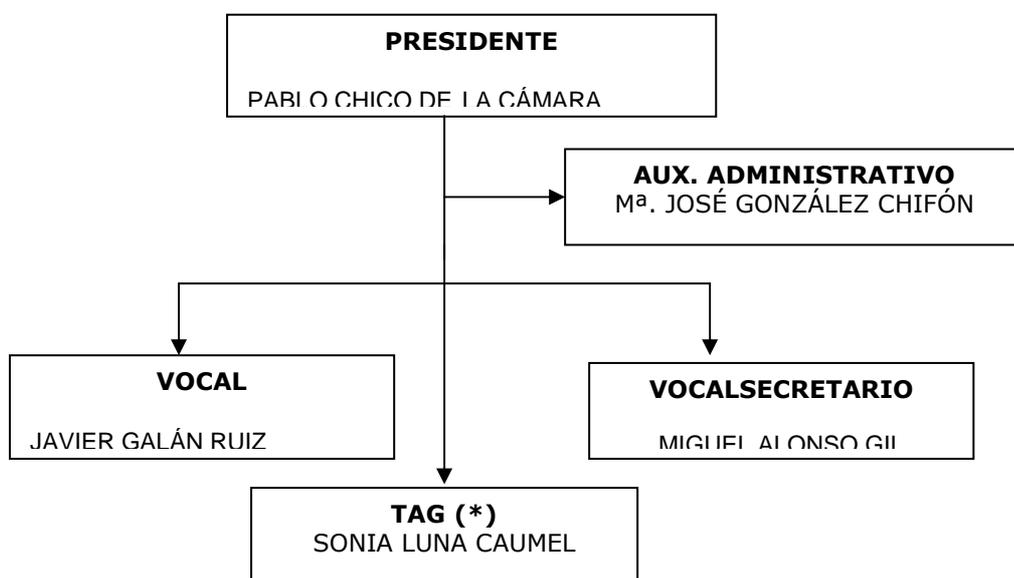
De las tres funciones enunciadas, el contenido de esta Memoria se centra en la primera, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

### **2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal**

En este año 2010 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal.

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2010 refleja el siguiente organigrama:



(\*) La plaza de Técnico de Administración General está cubierta con carácter interino, estando pendiente su adscripción con carácter definitivo a través del correspondiente proceso selectivo.

# **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

## **3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles**

### **3.1. Dictámenes sobre modificaciones de Ordenanzas fiscales**

#### **3.1.1. Dictamen sobre el Proyecto de Ordenanzas fiscales para el año 2011**

Con fecha de 27 de agosto de 2010 el Sr. Concejal Delegado de Hacienda remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2011. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 7 de septiembre de 2010 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

#### **I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:**

- Se añaden dos Disposiciones Adicionales.

#### **II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS**

##### **A)IMPUESTOS:**

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifican los arts. 8 y 10.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el art. 7.1.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifican el segundo párrafo del art. 4 e) y el art. 6.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifican los artículos 2, 3, , 8, 9, 10 y también se modifica el Anexo I relativo a los Costes de Referencia General.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

### **B) TASAS:**

1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se modifican los epígrafes 1,2 y 3 del art. 7 y se actualizan las cuotas en un 1,9% conforme con la variación anual en el I.P.C.

2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 1,9% conforme con la variación anual en el I.P.C.

3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se modifican los arts. 2, 3, 4, 5, 8 y 9, también se modifica el art. 7 para actualizar las cuotas aumentándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. Se modifican los arts. 2, 4, 5 y 8, también se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas aumentándolas un 1,9 % que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

6.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA. Se modifican los arts. 1, 2, 3, 5 y 9, también se propone actualizar las cuotas del art. 5 incrementándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

7.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. Se modifican los arts. 9 a 18 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 1,5% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

8.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES. Se añade una Disposición Adicional.

9.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA. Se propone modificar el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

10.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

11.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el IPC.

12.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

13.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. Se modifica el art. 5.

14.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RETIRADA DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

### **3.1.2. Dictamen sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Licencia de apertura y funcionamiento de establecimientos**

Con fecha de 22 de noviembre de 2010, la Concejalía de Hacienda, a través de la Dirección de Gestión Tributaria y Recaudación, remitió una propuesta de modificación puntual de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura y Funcionamiento de establecimientos, tras la aprobación con fecha 10 de julio de 2008 de la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de las antenas o dispositivos de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 23 de noviembre 2010.

### **3.2. Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas**

#### **3.2.1. Introducción**

Este apartado se estructura en dos bloques, en primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales los razonamientos y fundamentos jurídicos que

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

informan las resoluciones del Tribunal y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de facilitar sus derechos y obligaciones tributarias.

Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2010 a la página web municipal. Y, en segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2010.

### 3.2.2. Análisis en particular por tributos y conceptos

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### HECHO IMPONIBLE

- **Revisión y depuración de datos catastrales:**

*Expedientes 34, 98, 199, 254, 260, 336, 338, 350 y 352/2010*

La revisión y depuración de datos catastrales ha supuesto en algunos casos la anulación de liquidaciones del IBI que gravaban un mismo inmueble de forma duplicada. En determinadas ocasiones el problema tenía su origen en plazas de garaje que eran anejo inseparable de la vivienda. En estos casos, tras confirmar por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid que la plaza de garaje no podía tener una referencia catastral diferente a la de la vivienda se procedió a anular las liquidaciones del IBI.

- **Anulación de liquidaciones previamente abonadas:**

*Expedientes 327/2009; 171 y 287/2010.*

Se anularon liquidaciones a determinados contribuyentes tras comprobar que la liquidación había sido previamente ingresada. En otras ocasiones se acreditó que el contribuyente no había efectuado el ingreso por las liquidaciones giradas, desestimándose la reclamación.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### **SUJETO PASIVO**

- **Determinación del titular a la fecha del devengo:**

*Expedientes 183, 343/2009; 8, 9, 19, 20, 31, 72, 113, 124, 126, 144, 158, 165, 174, 175, 176, 178, 190, 192, 193, 197, 207, 217, 219, 227, 234, 245, 250, 258, 264, 266, 269, 270, 283, 286, 288, 289, 291, 297, 307, 321, 333, 340, 353, 362, 370, 373, 397, 410, 411, 444, 462, 467, 567 y 570/2010*

El art. 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR. LRHL, establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas (...) que ostenten la titularidad del derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. Por su parte, el art. 75 del citado cuerpo normativo señala que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo coincidiendo éste con el año natural.

De este modo, debe girarse la liquidación del IBI de un ejercicio al que fuera titular del inmueble el 1 de enero de ese ejercicio.

En algunos expedientes se precisó que si bien el art. 167.3 LGT establece unos motivos tasados para la impugnación de la vía de apremio, es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, permitir anular la providencia de apremio cuando la persona apremiada no sea el sujeto pasivo del impuesto, y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, puesto que la vía de apremio abierta contra quien no ostenta la cualidad de sujeto pasivo tributario, debe calificarse como un acto de “contenido imposible” dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad, deviniendo el apremio en nulo de pleno derecho (vid. las SSTSJ de Castilla y León de 14 de marzo de 2000 y de Valencia de 23 de enero de 1999).

En estos expedientes se realizó una actividad de comprobación sobre quién era el verdadero titular del inmueble, especialmente cuando existían discrepancias entre la titularidad catastral, la del recibo del IBI y la alegada por el contribuyente en su reclamación.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### EXENCIONES

*Expediente 24/2010*

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 4 que *“gozarán de exención los bienes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de los dispuesto en el artículo 16 de la Constitución”*.

Asimismo, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, establece en su artículo IV lo siguiente:

*“La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:*

*A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:*

*1- Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.*

*2- La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.*

*3- Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.*

*4- Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religiosos y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto no impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.*

*5- Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.*

En el presente caso, las plazas de garaje propiedad de la Diócesis de Getafe no están incluidas en ninguno de los supuestos previstos en el artículo que regula la exención total y permanente de este impuesto por lo que al amparo del Acuerdo con la Santa Sede se procedió a declarar la sujeción al IBI de las plazas de garaje propiedad de la citada Diócesis religiosa.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### **CUOTA TRIBUTARIA**

- **Error en la determinación de la cuota:**

[Expedientes 22 y 65/2010](#)

Se anuló la cuota exigida a un contribuyente por haberse producido un error en el cómputo de los metros y por tanto en la determinación de la cuota tributaria.

### **BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA**

- **Renovación del título de familia numerosa:**

[Expediente 157/2010.](#)

De acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI, la renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de solicitud. En estos casos, el Tribunal encontró ajustada a derecho la liquidación del IBI girada por el Órgano de Gestión, cuando el obligado tributario aporta título de familia numerosa en el que consta una fecha de renovación anterior al ejercicio liquidado pero sin que el sujeto pasivo hubiera solicitado de nuevo la bonificación al Ayuntamiento con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

### **GESTIÓN**

- **Domiciliación del pago del IBI:**

[Expedientes 3 y 127/2010](#)

En algunos expedientes se anuló la providencia de apremio del IBI puesto que el contribuyente tenía domiciliado el pago de su recibo. Del mismo modo, se reconoció que debía practicarse una nueva liquidación con una bonificación de un 2 por 100 que es la reconocida en los supuestos de domiciliación del pago.

También en relación con la domiciliación de recibos, no se estimaron las alegaciones de contribuyentes que adquirieron inmuebles cuyos anteriores titulares sí habían domiciliado el pago del IBI pero no los nuevos propietarios, dado que nos encontramos ante una solicitud de carácter personal.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En cuanto a la domiciliación de fraccionamiento del pago en recibos del IBI se desestimaron reclamaciones interpuestas contra providencias de apremio cuando la entidad bancaria había devuelto alguno de los fraccionamientos domiciliados.

### **GESTIÓN CATASTRAL**

- **Inadmisión de las reclamaciones frente a actos de gestión catastral:**

*Expedientes 100/2009; 133, 198, 208 y 300/2010*

En las reclamaciones referenciadas se impugnaban los valores catastrales asignados a los inmuebles, declarando el Tribunal la inadmisibilidad del recurso por razón de materia.

El IBI es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral (art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y la determinación del valor catastral forma parte del proceso de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, por lo que la impugnación de este valor supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, a virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, al tratarse de reclamaciones que impugnaban el valor catastral asignado a la finca por el Catastro Inmobiliario (o la titularidad catastral), la reclamación debe interponerse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra actos de gestión tributaria.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Modificaciones en la descripción catastral:**

*Expedientes 148, 205, 243, 285, 312, 333 y 464/2010*

En base al artículo 75.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales *“los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales”*.

El recurrente aportaba copia del acuerdo de modificación de descripción catastral emitido por la Gerencia Regional del Catastro en la que acordaba practicar la modificación de la descripción catastral solicitada, teniendo la citada modificación *“efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha del acuerdo”*.

Por tanto, del tenor literal de la misma se desprende que el primer periodo impositivo al que afectaría la modificación operada a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sería en el ejercicio siguiente, es decir, para el período impositivo del 2011.

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**HECHO IMPONIBLE**

- **Duplicidad de liquidaciones sobre un mismo vehículo:**

*Expedientes 252 y 268/2010*

Se ha podido constatar que en el recibo del IVTM expedido por el Ayuntamiento de Móstoles existe identidad del sujeto pasivo, del vehículo objeto de gravamen y por el mismo período liquidado. Por tanto, ha quedado acreditada la existencia de una duplicidad en la liquidación puesto que el IVTM de dicho vehículo ya fue liquidado en su día por el citado ejercicio, por lo que se procedió a declarar nula la segunda liquidación administrativa.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### EXENCIONES

- **Vehículos propiedad de personas con discapacidad:**

*Expedientes 44, 77 y 392/2010*

La cuestión planteada se circunscribe a la solicitud de la exención regulada para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el art. 93.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La solicitud de concesión de una exención es un acto de gestión a resolver por el órgano de gestión tributaria correspondiente, siendo este Tribunal competente exclusivamente en relación con el acto que deniegue o reconozca la exención, conforme a lo establecido en el art. 227.2 d) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

Es por ello, que el art. 6 “in fine” de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Móstoles señale que “Las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g) del apartado 1 del art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro de los treinta días siguientes a la publicación del padrón del impuesto en el BOCM, disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición”, y dado que la solicitud de exención se insta en plazo en relación con el IVTM se remitieron las solicitudes a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación para que resolviera la concesión o denegación de la citada exención. Nos encontramos ante una exención de carácter rogado que exige unos requisitos formales en el momento de su solicitud, quedando condicionada la concesión de la exención al cumplimiento de los requisitos y a la aportación de los documentos que se detallan en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal.

En el presente caso, el sujeto pasivo no ha cumplido en el momento de solicitud de la exención con el requisito de aportación de *“fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente. En grado igual o superior al 33%”*. Aporta el reclamante un certificado de la Dirección General de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid en la que se reconoce de forma expresa que *“No alcanza un GRADO DE MINUSVALÍA superior al 33%”*. Tal y como está redactado el certificado incumple el requisito exigido por la Ordenanza municipal puesto que el documento requerido es aquél que certifique por el organismo competente una invalidez *“en grado igual o superior al 33%”*. En el certificado aportado por el contribuyente queda acreditado que no tiene un grado de discapacidad superior al 33% pero en ningún caso queda con ello probado que su discapacidad sea del 33% (podría ser inferior a este porcentaje).

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A mayor abundamiento, al tratarse de una exención de carácter rogado, el contribuyente debe cumplir con todos los requisitos cuando solicita la exención y en el caso de que fuera concedida la misma tendría eficacia en el ejercicio inmediatamente posterior puesto que en dicho ejercicio ya sí cumpliría con todos los requisitos en el momento del devengo del impuesto (uno de enero).

La jurisprudencia se manifiesta en este sentido, no permitiendo el disfrute de la exención si no se cumplían los requisitos en el momento del devengo. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de septiembre de 2000 (JT 2000, 282) dispuso que *“la incapacidad o inutilidad (...) no es la que se produce automáticamente por efecto de la lesión sufrida, sino la formalmente declarada mediante la oportuna resolución en la que se reconozca la concurrencia de los requisitos (...). En definitiva, la declaración de retiro por incapacidad permanente tiene un efecto constitutivo de la nueva situación y del nacimiento del derecho a la pensión, por lo que su eficacia a los efectos de la exención tributaria pretendidos se produce desde dicho momento, ex nunc, y no se retrotraen y no se retrotraen al instante en que se produce el accidente inhabilitante”*.

Por lo tanto, para que se pudiera conceder la exención del IVTM en el ejercicio el sujeto pasivo debería haber acreditado los requisitos para disfrutar de la exención en la fecha del devengo, es decir, el 1 de enero. Sin embargo, solicitó la exención en fecha posterior (después de la fecha del devengo). Incluso, el certificado de discapacidad aportado es posterior a la fecha del devengo. Tampoco podría aplicarse el beneficio fiscal en ese ejercicio, en caso de que se hubiera acreditado en forma el grado de discapacidad, puesto que no se solicitó la exención dentro de los treinta días siguientes a la publicación del padrón en el BOCAM.

- **Vehículos para uso agrícola:**

- [Expedientes 466/2010](#)

En relación con la aplicación de la exención prevista en el art. 93.1 g) TR LHL que establece que están exentos los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria de Cartilla de Inspección Agrícola, el citado precepto determina que para la aplicación de la exención el interesado deberá instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Al tratarse de una bonificación rogada que no fue solicitada por el recurrente se desestimó la reclamación.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### **SUJETO PASIVO**

- **Error en la identificación del sujeto pasivo:**

*Expedientes 6, 25, 26, 75, 168, 208, 280, 344, 359, 390, 396, 428, 439 y 468/2010*

Se procedió a la anulación de recibos y providencias de apremio por haberse identificado incorrectamente al sujeto pasivo. En otras ocasiones, comprobada la titularidad del vehículo se desestimaron las reclamaciones interpuestas.

- **Liquidaciones practicadas a quienes no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo (por baja definitiva o por transferencia):**

*Expedientes 5, 13, 40, 45, 54, 61, 94, 117, 204, 275, 294, 303, 308, 313, 320, 335, 384, 391, 393, 394, 400, 404, 407, 416 y 423/2010*

En numerosas ocasiones los contribuyentes solicitaron la anulación de liquidaciones por no ser titulares del vehículo. Se anularon liquidaciones del IVTM practicadas a contribuyentes que no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo (desestimándose las reclamaciones cuando sí eran propietarios en dicha fecha). Así se infiere de los artículos 94 y 96 apartado primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que señalan respectivamente que “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación” y que “el período impositivo coincida con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos”. Por otra parte, fueron confirmadas las liquidaciones practicadas por el IVTM cuando se comprobó que el reclamante sí era titular del vehículo a la fecha del devengo.

También fueron objeto de análisis las transmisiones de titularidad de vehículos sin posterior cambio de titularidad en la base de datos de la Dirección General de Tráfico a los efectos de determinar el sujeto pasivo del impuesto. El sujeto pasivo viene determinado por la titularidad registral y no por la titularidad real, entendida como propiedad o posesión, en tanto la propiedad de los vehículos requiere como requisito legal el correspondiente cambio de titularidad registral, de modo que excluye de la esfera del impuesto cuantas relaciones jurídico-privadas puedan establecer los sujetos en el ámbito de la titularidad de vehículos, siendo el obligado al pago aquél que figure en el permiso como titular en la fecha del devengo del impuesto (Sentencia entre otras del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona, de 14 de octubre de 1999).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**BONIFICACIONES**

- **Vehículos con una antigüedad de 25 años:**

*Expediente 1, 450/2010*

El reclamante alega que el vehículo tiene más de 25 años y por lo tanto estaría exento de pagar el impuesto. En este sentido, el artículo 7.a) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica establece “una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto a pagar, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar”.

Consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico del que se desprende que el vehículo fue matriculado con fecha 2 de diciembre de 1977”.

En consecuencia, este Tribunal acuerda anular la liquidación del ejercicio 2007 por el IVTM al haber resultado acreditado que supera los 25 años de antigüedad que establece la Ordenanza para beneficiarse de la bonificación del 100% del Impuesto.

**GESTIÓN**

- **Domiciliación del pago del IVTM:**

*Expediente 399/2010*

En los supuestos en los que la fecha de presentación por la recurrente de la solicitud de domiciliación (como aparece por el Registro General del Ayuntamiento) fue con posterioridad a la finalización del período voluntario de pago, dicha comunicación ha de entenderse que produce efectos para el devengo del Impuesto en el período impositivo siguiente. En otras ocasiones se desestimó la reclamación por haber sido devuelto el recibo domiciliado por la entidad bancaria, o se estimó si la domiciliación efectuada fue correcta.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Cambio de domicilio y matriculación a otro municipio:**

*Expedientes 46, 56, 59, 121, 267, 284 y 337/2010*

Alega el reclamante un nuevo domicilio fiscal en otro municipio. A estos efectos, y con carácter general el art. 48 apartado 3 de la Ley General Tributaria establece que “los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación...”.

Y asimismo, el art. 30 apartado 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos señala que “cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad del vehículo deberá ser comunicado dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos...”.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001, (RJ 2001/9714) dictada en interés de ley señala que *“el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal”*.

A la vista de lo expuesto, en algunos expedientes se desestimó la causa de oposición formulada por la reclamante relativa a la ilegalidad del Ayuntamiento de Móstoles para liquidar el IVTM ya que quedó probado que el vehículo fue domiciliado en Móstoles desde su adquisición y la reclamante no había sin embargo notificado a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid el cambio de domicilio en el permiso de circulación del vehículo, conforme previene el art. 30.2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

- **Anulación de liquidaciones previamente abonadas:**

*Expedientes 92, 141, 276, 277 y 401/2010*

Se anularon liquidaciones a contribuyentes tras comprobar que la liquidación había sido previamente ingresada. En otras ocasiones se acreditó que el contribuyente no había efectuado el ingreso por las liquidaciones giradas, desestimándose la reclamación.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Prorratio de cuotas del IVTM:**

*Expedientes 441 y 465/2010*

En relación con el prorratio de cuotas, el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que “1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo...”.

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo en el supuesto de baja definitiva, el prorratio de la cuota se realizará por trimestres naturales en función de los que resten por vencer, y ello desde el momento en que se anote la baja en el Registro Público correspondiente.

De conformidad con lo que dispone el artículo 35 del Reglamento General de Vehículos del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre los vehículos matriculados causan baja definitiva cuando:

- a) Los titulares, o propietarios, de los vehículos voluntariamente soliciten la baja.
- b) La Jefatura de Tráfico acuerda de oficio la retirada del vehículo de la circulación por constituir un peligro para la seguridad vial.
- c) La Jefatura de Tráfico acuerda de oficio la baja de los vehículos que han sido retirados de las vías públicas, al haber sido abandonados por sus titulares.
- d) Los propietarios solicitan la baja por traslado del vehículo a otro país donde vaya a ser matriculado (baja por exportación).

- **Baja temporal:**

*Expedientes 33, 53, 55, 58, 240, 379, 386 y 395/2010*

Asimismo, y en relación con las bajas temporales, el art. 36 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dispone que entre otros supuestos los vehículos matriculados causaran baja temporal en el Registro de Vehículos por “sustracción del vehículo y a petición de su titular, el cual debe acreditar haber formulado la denuncia correspondiente”.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Significado todo lo anterior, consta en el expediente Informe de la Jefatura Provincial de Tráfico del que se desprende que el vehículo objeto de controversia ha sido dado de baja temporal por su titular con fecha de 18 de noviembre de 2009.

Es por ello, por lo que la sustracción del vehículo antes del año 2007 no le dispensa de su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dado que ha resultado acreditado que continuó a estos efectos siendo titular del vehículo en el Registro General de Tráfico al solicitar la baja temporal en el citado Registro Público en un momento ulterior el día 18 de noviembre de 2009.

En consecuencia, resulta de aplicación al presente caso la argumentación sustentada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 28 de octubre de 2002, que en un supuesto similar establece que “conforme al art. 95 de la Ley de Haciendas Locales, son sujetos pasivos del IVTM las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. La dispensa de esa condición por la circunstancia de la sustracción de un vehículo y las denuncias que por ese hecho hizo ante la Policía no es de acogida, ya que no ha propuesto como prueba la acreditación de que la sustracción resultará definitiva, y por tanto que dejará de constar como titular del vehículo en el permiso de circulación”.

### **APREMIO**

- **Impugnación contra procedimiento de apremio:**

[Expedientes 347, 378 y 394/2010](#)

El IVTM es un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que su notificación ha de practicarse conforme a lo establecido en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria que establece que *“en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”*. En consecuencia, a la vista del citado precepto, debe concluirse que no es necesaria la notificación individual en período voluntario de las liquidaciones.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**HECHO IMPONIBLE**

- **Obras de urbanización:**

*Expedientes 135 y 136/2009*

Sobre la sujeción al ICIO de las obras de urbanización existe una jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que defiende que las obras incluidas en un proyecto de urbanización al no requerir de licencia urbanística no están por tanto sujetas al ICIO. Véase, entre otras, las SSTs de 31 de enero de 2005 (RJ 2005, 3050) en un recurso de casación para unificación de doctrina, así como de 12 de marzo de 2004 (RJ 2004, 2120), de 15 de febrero de 2003 (RJ 2003, 2103), de 30 de septiembre de 2000 (RJ 2000, 8404) y de 7 de abril de 2000 (RJ 2000, 2828).

No obstante lo anterior, en el presente caso subyace una cuestión esencial que gravita en si las obras ejecutadas eran las correspondientes a un proyecto de urbanización o si en puridad se trataba de obras ordinarias.

Conforme al criterio de este Tribunal, las obras ejecutadas no podían tener la consideración de obras de urbanización puesto que los terrenos sobre las que se ejecutaron ya tenían en el momento de iniciarse las obras todos los servicios urbanísticos, debiendo calificarse por tanto como obras ordinarias sujetas plenamente al ICIO. A esta misma conclusión se debe llegar de las propias manifestaciones del contribuyente que en la memoria del proyecto de urbanización presentado para la tramitación de la licencia de realización de la calle A-D se recoge que las obras son de realización de una calle y que los terrenos sobre los que se situará la misma “disponen de todos los servicios, abastecimiento de agua, suministro de energía, red de telefonía, evacuación de aguas residuales a la red general de alcantarillado y acceso rodado pavimentado”. Las obras de urbanización consisten precisamente en la ejecución de obras como las anteriormente relacionadas, razón por la cual si dichas obras ya se habían acometido con anterioridad, las que ahora son objeto de liquidación sólo podrán ser obras ordinarias pero no de urbanización, lo que confirma su plena sujeción al ICIO.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**SUJETO PASIVO**

- **Determinación del contribuyente y sustituto en concesiones de obras públicas**

[\*Expedientes 18 y 29/2010\*](#)

En diversos expedientes se cuestionó la determinación del sujeto pasivo del ICIO. Así ha ocurrido en las obras en las que el propietario del suelo era el Ayuntamiento a través de una empresa municipal (EMASA). En este caso el Tribunal entendió que la argumentación del reclamante no podía estimarse, dado que como ha señalado el Tribunal Supremo en una jurisprudencia reiterada, entre otras, en la sentencia de 10 de diciembre de 2003 *“la tesis de la parte recurrente de que la condición de sujeto pasivo del ICIO corresponde al propio Ayuntamiento de la imposición al ser tanto propietario del terreno como de las obras no puede ser admitida, el que el Ayuntamiento sea propietario del terreno donde se realiza la obra no tiene trascendencia alguna a estos efectos, como advirtió la sentencia de 13 de marzo de 1995, con ocasión de la ejecución de las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo en los jardines de una ciudad en virtud de la concesión otorgada por el Ayuntamiento, porque, según el art. 102.1 de la Ley reguladora de las Haciendas locales, es contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra, sea o no propietario del inmueble donde se realicen las construcciones, instalaciones u obras, y esa condición corresponde a la entidad concesionaria porque es ella la que se hizo cargo de todos los costes que la ejecución de las obras comporta a fin no solo de explotar el servicio correspondiente sino de conservar su titularidad hasta el día en que, según los términos de la concesión aquélla habría de revertir a favor del Ayuntamiento de la imposición. Por lo que se concluyó que la sentencia de instancia no había infringido el art. 102.1 de la LHRL al considerar a la empresa concesionaria en la construcción del aparcamiento de referencia como sujeto pasivo del ICIO.*

También se argumentaba por el reclamante que EMASA era sujeto pasivo contribuyente y que por lo tanto esa entidad debía soportar finalmente el coste del impuesto.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Sin embargo, en el presente caso, tal y como señala el recurrente, la EMPRESA MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS SA era el sujeto pasivo a título de contribuyente, dado que era el dueño de construcción y quien soportaba los gastos que comporta su realización. Así, consta en el expediente que la citada empresa era la entidad adjudicadora del concurso público para la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras del aparcamiento, según se desprende del anuncio publicado en el BOE de 7 de abril de 2005 y, consta asimismo que la Empresa Municipal de Aparcamientos es la mercantil que tras la finalización de las obras ha formalizado como vendedora las escrituras de compraventa de las plazas de garaje realizadas por la recurrente. Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa puede concluirse que la UTE era el sustituto del contribuyente en virtud de lo previsto en el art. 101.2 del TRLRHL, dado que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en la presente reclamación económico-administrativa, la licencia de obras no se solicitó por la EMPRESA MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS SA sino por el representante de la citada UTE, que a mayor abundamiento es la Unión Temporal de Empresas que ha realizado la construcción del aparcamiento objeto de regularización.

En consecuencia, este Tribunal entendió que de conformidad con lo establecido en el art. 36.3 de la vigente Ley General Tributaria, que dispone que *“es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma”*, la UTE, como solicitante de la licencia y realizadora de las obras, era la obligada material y formalmente ante la Hacienda Pública Municipal para presentar la autoliquidación, cuantificar la deuda tributaria y finalmente realizar su ingreso.

- **Consideración de sustituto del contribuyente como aquel sujeto que solicita la licencia o ejecuta las obras**

*Expedientes 48, 49, 50, 51, 52, 433, 434, 435, 436, 437 y 438/2010*

En el presente caso, constaba en el expediente que la Comunidad de Propietarios, que ostenta la condición de dueño de la obra al soportar los gastos que comportaba su realización, solicitó licencia de obras para la construcción de las viviendas objeto de regularización. En consecuencia, la Comunidad de Propietarios era sujeto pasivo a título de contribuyente de conformidad con lo establecido en el 101.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, constaba que Construcciones SA era la entidad encargada de ejecutar las obras de construcción, según el contrato de ejecución de obra por el que la citada mercantil, en su condición de contratista, se obligaba con la mencionada Comunidad de Propietarios a la construcción de 25 viviendas unifamiliares de Protección Pública. Por lo tanto, debe desestimarse este motivo de recurso al haber actuado correctamente el Ayuntamiento de Móstoles al dirigirse a la empresa constructora, en su calidad de sustituto del contribuyente para el pago de la deuda tributaria del ICIO, conforme establece el art. 101.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales y el art. 4.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

### **BASE IMPONIBLE**

- **Partidas incluidas y excluidas de la base imponible**

*Expedientes 135, 137, 139/2009; y 18, 29, 35, 82, 97 y 173/2010*

En diversas resoluciones se ha analizado qué partidas quedaban incluidas o excluidas de la base imponible del ICIO.

Por lo que se refiere a la inclusión en el presupuesto de ejecución material de la partida relativa a seguridad e higiene en el trabajo, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, que aunque es un coste que ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil y por lo tanto no puede integrar la base imponible del ICIO.

Se excluyen de la base imponible los gastos relativos a control de calidad y cajoneras así como dos facturas relativas al alquiler de un contenedor, desestimándose la no inclusión en la base imponible de los gastos de personal y mobiliario de cocina, tal y como ya ha reconocido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de diciembre de 2003, según la cual “no puede reducirse la obra sometida a ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquerías, etc.) como parece sostener la parte recurrente, sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, o con aparatos sujetos a los mismos o encastrados, y además sirven para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización”.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

En otra ocasión se negó la posibilidad de deducir los gastos generales y beneficio industrial puesto que la liquidación practicada al contribuyente lo fue por el método de estimación indirecta.

Los tribunales han incidido en el carácter subsidiario de la estimación indirecta, pensada para el supuesto en que es total y objetivamente imposible la estimación directa u objetiva que pretende obtener la mayor aproximación a la base imponible [STS 18-9-1999 (RJ 1999, 7116)], admitiéndola cuando no se puede hacer una comprobación por no haber libros o registros para ella o los libros existentes no son fiables [STS 2-7-1997 (RJ 1997, 4807)]. Asimismo, lo que caracteriza la estimación indirecta es que no se basa en datos reales sino estimados (Resolución TEAR Andalucía de 9 de febrero de 1995).

El órgano de inspección actuó correctamente al utilizar el método de estimación indirecta para determinar la base imponible, pues dicho régimen es perfectamente aplicable en el ICIO tal como se reconoce por la jurisprudencia sobre esta materia. En este sentido se pronunció la STSJ País Vasco de 9 de febrero de 1995 según la cual finalizadas las obras, en la segunda fase de liquidación definitiva del ICIO, se admite acudir a la estimación indirecta en el supuesto de que no pudiera determinarse la base imponible por el régimen de estimación directa.

Es pacífica la jurisprudencia que entiende que no debe incluirse en la base imponible del ICIO ni los gastos generales ni el beneficio industrial (aspecto este recogido en el artículo 102.1 TR LHL). No obstante, no puede aceptarse la argumentación del contribuyente que pretende aplicar esta doctrina jurisprudencial a la liquidación practicada por el órgano de inspección puesto que dicha doctrina que excluye de la base imponible los gastos generales y el beneficio industrial es aplicable a los supuestos de determinación de la base imponible por el método de estimación directa pero no puede aplicarse tal minoración de la base imponible cuando ha sido determinada por el régimen de estimación indirecta.

En otras ocasiones, en los que la base imponible había sido determinada por el método de estimación directa, también alegaba el reclamante que la base imponible calculada por el órgano de inspección debía reducirse en el importe correspondiente al beneficio industrial y gastos generales de la obra.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Entiende este Tribunal que para que los gastos generales y el beneficio industrial puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO deben estar perfectamente identificados en las certificaciones de obras. Así lo reconoce una reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia (entre otras Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2005 –JUR 2006/291089- y de 5 de julio de 2002 –JUR 2002/94839), así como las resoluciones de otros Órganos como el Consell Tributari de Barcelona (Resolución de 2 de junio de 2004, expediente 596/3).

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2005 (JUR 2006/291089), en su fundamento de derecho tercero dispuso que “pretender que se deduzca del citado presupuesto partidas contables que no se incluyeron, como es el caso de los gastos generales y el beneficio industrial supone, sencillamente, dar por supuesto que se había producido, lo que parece natural, y que estaban presuntamente incluidas en las partidas presupuestadas, presunción que desborda el principio más elemental sobre carga de la prueba, y ello, además, de que su pretensión está abonada únicamente por un documento privado de la empresa constructora. El ineludible derecho a reducir la base en este impuesto parte de la no menos indudable obligación de haber incluido sus importes en los documentos que soportan la liquidación”. En el mismo sentido se había pronunciado este mismo Tribunal en su Sentencia de 5 de julio de 2002 (JUR 2002/94839) en la que se afirmó que “el beneficio industrial es únicamente deducible cuando se encuentra presupuestado por lo que, a falta de una precisa contabilización, no es deducible en aquellos casos en que la base se extrae mediante inspección contable”.

En otras ocasiones se alegaba que el proyecto de Ingeniería de telecomunicaciones es un proyecto redactado por un ingeniero superior de telecomunicaciones y que no debe incluirse en la base imponible porque es separable de la obra como todos los que realizan los profesionales. No procede la exclusión de la partida del proyecto de Ingeniería de telecomunicaciones toda vez que no estamos como manifiesta el interesado ante un proyecto de ingeniería, sino ante elementos inseparables e inherentes al uso del edificio y por tanto consustanciales a la propia singularidad de la edificación construida de la obra tales como canalizaciones de telefonía, radio satélite, etc. que figuran detallados tanto en el presupuesto como en la certificación final de obra.

En cuanto a la partida de varios referente al mobiliario del jardín, argumentaba el recurrente que se trataba de bancos de madera y hierro que se pueden trasladar, jardineras y farolas atornilladas al pavimento pero que son fácilmente trasladables.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No puede estimarse este motivo de alegación puesto que los elementos citados son parte inseparable de la obra y así puede comprobarse de las fotografías aportadas junto con su escrito de alegaciones al acta. Así, las jardineras de hormigón se encuentran encastradas en el pavimento y las farolas, como el propio reclamante manifiesta, están atornilladas y fijas al suelo, siendo por tanto parte inseparable de la obra. Una argumentación como la del reclamante llevaría a que únicamente estarían incluidas en la base imponible del impuesto la estructura de ladrillo, hierro y hormigón de los edificios, pero no el resto de elementos incorporados al mismo puesto que siempre podrían ser separados.

En cuanto a la no inclusión de la demolición del edificio porque no es parte de la ejecución material de la obra, tampoco puede accederse a esta pretensión y ello porque tal y como tiene reconocida la jurisprudencia (por todas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 12 de febrero de 2001 –JUR 2001/219808- y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2002 –JUR 2003/95402-) las obras de demolición estarán sujetas al ICIO, y formarán parte de la base imponible, si van acompañadas de una posterior ejecución de obra, como ocurre en el supuesto objeto de este procedimiento.

En otra ocasión se determinó -construcción de una Comisaría Local de Policía en Móstoles- que las partidas de climatización, comunicaciones, protección contra incendios, instalación fotovoltaica, circuito cerrado de TC, blancos de tiro, etc, que pretendía excluir el recurrente, eran consustanciales, es decir, imprescindibles para la propia instalación, con excepción del Capítulo 28 destinado al Estudio de Seguridad y Salud, por lo que también fueron integrados dichos elementos en la base imponible del Impuesto.

- **Posibilidad de minorar la base imponible con la baja de adjudicación:**

[Expedientes 18 y 29/2010](#)

En relación con la cuestión de si la baja de adjudicación ha de tenerse en cuenta a efectos de determinar el coste de la obra este Tribunal se ha alineado con la sentencia del TSJ de Extremadura de 11 de junio de 2001 que determina que *“Pues bien, como ha declarado la STSJ de Andalucía, Sala de Granada, de 11 de marzo de 1996: <Cuando se trata de obras promovidas por la Administración o Entidades de derecho público en que para la contratación de la obra o construcción se haya seguido un procedimiento de licitación o que de algún modo determina la concurrencia de varias ofertas por las empresas concurrentes, resultando adjudicataria alguna por un precio menor, que sirva de base al contrato definitivamente formalizado, en el que se determine un valor de la prestación a ejecutar por el contratista inferior al presupuestado inicialmente por*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*la Administración contratante” resulta evidente, asegura que <en esta liquidación no puede estarse a dicho presupuesto de licitación por más que esté oficialmente visado, ya que tal presupuesto sólo sirve para determinar el precio máximo que está dispuesta a pagar la Administración por la obra y que sirve de referencia a la licitación y selección del contratista, por lo que en estos casos en la liquidación provisional habrá de estarse al precio de adjudicación que resulte contratado, ya que a éste responde en realidad la determinación del presupuesto que va ejecutarse materialmente, estando tal conclusión por lo demás en más avenencia con el concepto de coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación que emplea legalmente el art. 103.1 de la Ley de Haciendas Locales> naturalmente, concluye el Tribunal <sin perjuicio de las facultades de comprobación cuando se hubieren concluido o terminado efectivamente aquéllas>”.*

En esta misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2003 señala en su fundamento de derecho tercero que *“Desde el punto de vista general y abstracto en que la parte recurrente ha venido planteando el dilema habría que concluir que, si con ocasión de la impugnación administrativa de la liquidación provisional del ICIO resultara probado que la inicial previsión razonable y técnicamente fundada, de la que antes hablábamos, ha quedado corregida por la adjudicación, a la baja, de las obras subastas, o por cualquier otra circunstancia, a dicha nueva previsión del coste real y efectivo debería acomodarse la liquidación provisional del impuesto al resolver el recurso de reposición, pero condicionado a que conste acreditado suficientemente ese menor coste respecto al presupuesto del proyecto técnico que se presentó para obtener la licencia urbanística”.*

En consecuencia, de la doctrina jurisprudencial mencionada se desprende que la posibilidad de excluir la baja de adjudicación en la liquidación provisional, es decir, en la liquidación correspondiente al inicio de la obra, está condicionada a que esté debidamente acreditada en el expediente. En el presente caso se estimó que la Administración municipal tenía suficiente conocimiento de la baja de adjudicación, ya que consta que el contrato de obra suscrito entre las partes es de 6.000.425,35 €, por lo que procede descontar del presupuesto la citada baja de adjudicación, dado que en la fase de liquidación provisional, en la que todavía no se ha ejecutado la obra, es necesario acudir a presupuestos lo más ajustados posibles al previsible coste real de la misma.

En todo caso, conviene recordar que en la fase de liquidación definitiva es doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias de 30 de diciembre de 2009 y 2 de febrero de 2010 que para determinar el coste real y efectivo de la obra una vez finalizada la construcción, instalación y obra no ha de acudirse al presupuesto de adjudicación sino al importe de ejecución material conforme a la obra realmente ejecutada de acuerdo con lo establecido en el art. 102 del TRLRHL.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### EXENCIONES

- **A favor de la Iglesia Católica:**

*Expediente 81/2010*

Por lo que se refiere a la exención del Impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras de obras realizadas por la Iglesia Católica, este Tribunal se ha posicionado con una doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias de 14 y 17 de febrero y 3 de marzo de 2003 que viene entendiendo que dicha Institución no goza de la exención en este impuesto en virtud de los preceptos que se pretenden de aplicación, cuando los inmuebles en que se realizaron las obras no están exclusivamente dedicados a las finalidades de culto, asistencia del clero o de caridad y ello por tratarse de entidades hospitalarias que se insertan en los circuitos comerciales privados.

La aplicación de la citada doctrina al supuesto que nos ocupa determina que no sea aplicable la exención del ICIO toda vez que como señala la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, aquí recurrida, el inmueble en el que se realizaron las obras se encuentra afecto a una actividad económica, tal y como queda acreditado en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, tipo de actividad empresarial, referencia (...) y (...), epígrafe 931.1 Guardería y Enseñanza Infantil y 931.2 Enseñanza Educación General Básica.

- **Obras propiedad del Estado, CCAA o EELL destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y aguas residuales:**

*Expediente 29/2010*

La única exención que recoge el TRLHL requiere dos presupuestos, el primero de carácter subjetivo que exige que el dueño de la obra sea una Administración territorial, mientras que el segundo, de carácter objetivo, se refiere a la tipología de las obras que pueden beneficiarse de la exención y que la norma concreta en obras destinadas a *“carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales”*.

Del análisis del citado precepto se observa que no se cumplen ninguno de los presupuestos para que resulte de aplicación la exención prevista en el citado precepto.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el plano subjetivo, resulta necesario que el dueño de la obra sea una Administración territorial, en el presente caso, una Entidad local, y que la gestión de la obra se realice por la propia entidad local o a través de un organismo autónomo. En el supuesto controvertido, el dueño de la obra era la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles S.A. constituida como sociedad anónima de carácter municipal. El art. 1 de los Estatutos de la citada empresa municipal aprobados el 2 de marzo de 2004 recoge que la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles se constituye como una sociedad mercantil, en forma de sociedad anónima de ámbito local, y que se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y por lo dispuesto para las sociedades mercantiles de capital íntegramente de propiedad municipal en la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local. En consecuencia, la obra objeto de liquidación ni se gestiona directamente por la propiedad entidad local ni por un organismo autónomo constituido para esta finalidad, sino por una sociedad mercantil local, con personalidad jurídica propia y que por lo tanto no goza de la exención recogida en el citado precepto.

En segundo lugar, en el plano objetivo es necesario que las construcciones, instalaciones u obras vayan destinadas a alguna de las finalidades expresamente reconocidas en la norma, en particular a las destinadas a *“carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales”*. En el presente caso consta en el art. 2 de los Estatutos de la referida empresa que el objeto social de la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles es *“la promoción, gestión y ejecución de Aparcamientos Subterráneos en general y, en particular, la realización de todo el conjunto de operaciones que resulten necesarias para la ejecución de los mismos, desde su misma promoción, hasta su más total terminación”*. Y consta, asimismo que la liquidación recurrida por la UTE se corresponde con la construcción del aparcamiento subterráneo C en la Avda. Portugal s/n. Por lo tanto, no puede ampliarse el alcance de la exención a cualquier obra de infraestructura como pretende la reclamante sino sólo y exclusivamente a las recogidas en el artículo 100.2 TRLHL entre las que no se encuentran las obras de un aparcamiento subterráneo.

En consecuencia y en base a las anteriores consideraciones, este Tribunal concluyó que el reclamante realizó una interpretación extensiva del art. 100.2 del TRLRHL prohibida por el ordenamiento tributario en el artículo 14 de la Ley General Tributaria que dispone que *“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”*.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### **BONIFICACIONES**

- **Declaración de especial interés o utilidad municipal de la obra:**

*Expedientes 142/2009; y 29/2010*

Esta bonificación estaba regulada en el ejercicio 2008 en el artículo 8.1 de la Ordenanza fiscal del ICIO en los siguientes términos: “Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración”.

Esta bonificación tenía carácter rogado y debía solicitarse por el contribuyente antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras mediante escrito separado, al que se debía anexar determinada documentación.

La Concejalía correspondiente tramitará la solicitud de bonificación junto con los servicios técnicos y elevará al Pleno del Ayuntamiento la propuesta de Acuerdo. Llegados a este punto, la Ordenanza Fiscal del ICIO dispone lo siguiente:

“El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se notificará al interesado. Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, y aprobada la preceptiva licencia de obras, el órgano competente procederá a la aprobación de la liquidación provisional resultante. No obstante lo anterior, si otorgada la licencia aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la mencionada declaración y se concediese la oportuna bonificación”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se observa que era obligación del contribuyente realizar la autoliquidación del impuesto de acuerdo con el presupuesto establecido en el proyecto, tomando dicho valor como base imponible y así lo hizo el contribuyente. Asimismo, debía solicitar la bonificación por declaración de especial utilidad o interés municipal para la obra, habiendo cumplido el reclamante ese requisito. Sin embargo, el plazo voluntario de pago del ICIO comenzó en el momento en que se practicó la autoliquidación conforme a los valores establecidos en el proyecto, motivo por el cual, al no haberse aportado la documentación requerida en el expediente de aplazamiento del pago, debía iniciarse el período ejecutivo.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En otros expedientes se declaró que no era competencia de este Tribunal el reconocimiento de la bonificación solicitada sino que para que el contribuyente pueda disfrutar del beneficio fiscal necesitaba de un previo reconocimiento del Pleno de la Corporación que no constaba en el expediente que se hubiera producido.

### **NOTIFICACIONES**

- **Obligación de notificar la liquidación al sustituto:**

*Expediente 18/2020.*

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de noviembre de 2005; recurso de casación para la unificación de doctrina 9131/1998) debemos concluir que en el presente caso, a diferencia de lo que ocurría en el supuesto analizado por la Sentencia del Tribunal Supremo, sí existía un sustituto del contribuyente (constructor) en la fecha de aprobación de las liquidaciones provisionales recurridas, por lo que a ese sustituto debían notificársele las liquidaciones tributarias. El TEAM ordenó la retroacción de las actuaciones para que se practicara la notificación al sustituto del contribuyente.

### **PRESCRIPCIÓN**

- **Cómputo de la prescripción en el ICIO:**

*Expediente 97/2020.*

El Tribunal Supremo tiene declarado como doctrina en su Sentencia de 14 de diciembre de 2005 que “el plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya haya finalizado, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas”.

A esta conclusión ya había llegado anteriormente también el Alto Tribunal en la sentencia de 23 de marzo de 2002. En esta misma línea es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias de 22 de diciembre de 2006 y 23 de febrero 2007, con apoyo en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2005 que no cabe distinguir dos momentos, el del inicio de las obras (con una liquidación provisional sometida a sus propias reglas de prescripción) y el final de las obras (con una posible liquidación definitiva, también con una prescripción propia), esa distinción desaparece con la sentencia del Tribunal Supremo que se ha indicado, que considera a la liquidación provisional sólo como un ingreso a cuenta o un pago adelantado.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, en el presente caso la Inspección Tributaria Municipal fijó correctamente como *dies a quo* el de la finalización de las obras, es decir, el 17 de octubre de 2005, por lo que el 23 de marzo de 2009 no se había producido la prescripción del derecho alegada por el recurrente.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

- **Obligación de practicar la liquidación definitiva e imposición de sanción:**

*Expediente 82/2010.*

En el citado expediente el contribuyente no había presentado en el plazo preceptivo de un mes desde la finalización de la obra una declaración con el coste real y efectivo de estas por lo que este Tribunal se cuestionó si este incumplimiento devengaba la aplicación de una sanción por este concepto siempre que concurriera el tipo subjetivo y objetivo de la infracción.

Pues bien, por lo que se refiere a la concurrencia del elemento objetivo del tipo infractor el art 10.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establece que *“Una vez finalizadas las obras y en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las mismas. El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible del impuesto, una vez verificado el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras realizadas”*. Asimismo, el art. 192.1 de la vigente Ley General Tributaria dispone que *“Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 de esta Ley”*.

La aplicación concordada de estos preceptos al supuesto que nos ocupa determinó a juicio de este Tribunal que en el presente caso se hubiera producido el elemento objetivo del tipo infractor, dado que finalizada la obra el 21 de noviembre de 2007 el sujeto pasivo incumplió la obligación de presentar la declaración correspondiente al coste real y efectivo de las obras realizadas prevista en el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Sobre el incumplimiento de esta obligación, este Tribunal participa de la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en Sentencias de 24 de mayo de 2002 (JUR 2002, 236646) y más recientemente de 30 de diciembre de 2009 (JUR 2010/107528) tiene declarado que en el ICIO el contribuyente debe presentar la declaración del valor final de las obras para que se practique la liquidación, procediendo la imposición de sanciones a los contribuyentes que no lleven a cabo esta declaración para la práctica de la liquidación definitiva.

- **Obligación de practicar la liquidación definitiva e imposición de sanción:**

*Expedientes 433, 434, 435, 436, 437 y 438/2010.*

Este Tribunal tuvo ocasión de analizar en los citados expedientes la posibilidad de que existiera una interpretación razonable de la norma por parte del sujeto pasivo al interpretar que no era sujeto pasivo ni del ICIO ni de la tasa por licencia urbanística y que por ese motivo no presentó la declaración del coste de las obras una vez finalizadas las mismas. El Tribunal entendió que al no resultar aplicable una interpretación razonable de la norma debía de confirmarse las sanciones impuestas.

### IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### **HECHO IMPONIBLE**

- **Anulación de liquidaciones previamente abonadas:**

*Expedientes 277 y 363/2010*

Se anularon liquidaciones a contribuyentes tras comprobar que la liquidación había sido previamente ingresada.

#### **BASE IMPONIBLE**

- **Revisión y depuración de datos catastrales:**

*Expediente 188/2010*

Para determinar la base imponible se requiere partir del valor catastral del inmueble. En algunos expedientes los contribuyentes cuestionaron el importe del valor catastral del inmueble transmitido.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Computo del período**

*Expedientes 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 111/2010*

La base imponible se determina en función del número de años en los que se ha producido el aumento de valor del terreno. Para computar el número de años a lo largo de los cuales se ha producido el incremento gravado, el art. 107.4 del Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales establece las siguientes reglas: “ (...) 1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. 2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesta de manifiesto el incremento del valor. 3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por lo que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período”. En estas resoluciones se ha analizado el cómputo del citado período.

### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### EXENCIONES

- **Sociedades con cifra neta de negocio inferior a un millón de euros:**

*Expedientes 255/2010*

Asimismo, y en relación con la aplicación a la liquidación correspondiente al ejercicio 2008 de la exención prevista en el art. 82.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que establece que “Están exentos del impuesto: los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros”, conviene recordar que el importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. Por lo que el importe neto de la cifra de negocios del año 2006, que es el que corresponde a la liquidación objeto de controversia correspondiente al año 2008, es de 1.358.732 euros según los datos que la Agencia Tributaria ha facilitado al Ayuntamiento de Móstoles para que emitiera la liquidación correspondiente, por lo que la citada liquidación es ajustada a derecho ya que ha superado el importe que la Ley establece como máximo (1.000.000 euros) para poderse beneficiar de la exención prevista.

### **PERÍODO IMPOSITIVO**

- **Baja en la actividad:**

*Expedientes 454/2010*

En relación con esta cuestión el art. 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, señala que *“1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en matrícula estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda”. 2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese... 3. El órgano competente para la recepción de una declaración de baja podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados*”. En este punto, también resulta de interés el art 10.2 del citado Real Decreto que establece que *“cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el art. 7 de este Real Decreto, dicha fecha de cese deberá ser probada por el reclamante”*.

En consecuencia de los preceptos citados, resulta que cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración, dicha fecha deberá ser probada por el declarante.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**TASAS POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS**

**HECHO IMPONIBLE**

- **Cese en la actividad:**

*Expedientes 21, 372 y 408/2010*

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público regula en su artículo 21, el cese en la actividad, afirmando que “los sujetos pasivos también estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en el aprovechamiento. El plazo para efectuar dicha declaración es de un mes desde que se produzca la variación o cese y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma”.

Consta en la Base de Datos Municipal que la reclamante no ha presentado la declaración de cese a que hace referencia el citado art. 21 de la Ordenanza Fiscal por lo que a todos los efectos sigue manteniéndose en el censo y en consecuencia, resulta plenamente sujeta a la citada tasa.

**TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS**

**HECHO IMPONIBLE**

- **Rebaja en el acerado:**

*Expediente 295/2010*

El artículo 10 de la ordenanza municipal reguladora de la tasa, al analizar las tarifas relativas al epígrafe B) Entrada de vehículos a través de las aceras, calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, dispone que “a los efectos de este epígrafe se considerará entrada de vehículos, todo espacio que por sus características y dimensiones permita el acceso rodado de vehículos, así como toda interrupción o modificación de rasante de la acera que facilite la entrada de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se haya obtenido o no la licencia preceptiva, y con independencia de la intensidad de su utilización.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Se considerará modificación de rasante de la acera toda alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiendo a tal efecto badenes, desniveles, rebajas en altura o cualquier otra modificación de la configuración externa de la acera.

Procederá la exacción de la tasa, tanto si la modificación de rasante de la acera o calzada ha sido construida por el Ayuntamiento como por particulares, incluso cuando no exista acera o ésta no esté modificada por badenes, aristas o desniveles, siempre que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos”.

A la vista de lo dispuesto en la ordenanza fiscal se observa que no es requisito necesario para que proceda la exacción de la tasa que el bordillo se encuentre rebajado sino que exista la posibilidad de que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos, lo que ocurría en el presente caso y en consecuencia, resultaba sujeto a la citada tasa.

### TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON ANUNCIOS

#### **SUJETO PASIVO**

- **Determinación del sujeto pasivo:**

*Expedientes 103 y 104/2009*

Este Tribunal declaró sujeta a dicha tasa a una entidad mercantil, en cuanto que a tenor del contrato suscrito se infería que la mercantil (...) SLU era la empresa concesionaria de la gestión del diseño, suministro, instalación, mantenimiento, conservación y explotación del mobiliario urbano en el municipio de Móstoles, lo que la convertía en sujeto pasivo de la tasa en relación con el cartel publicitario objeto de esta reclamación.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### CUOTA TRIBUTARIA

- **Discrepancia en la superficie de los soportes publicitarios:**

[Expedientes 92, 93, 94 y 95/2009](#)

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, en relación con la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, recogía en el art. 16 Epígrafe G las tarifas a aplicar, en función de la calle y categoría donde se ubicaba el soporte publicitario, que se cuantificarían *“por m2 o fracción de terrenos de uso público ocupado y por m2, dm2 o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas”*. En el presente caso se discutía la superficie real ocupada por los soportes publicitarios además de si los mismos estaban ubicados en terrenos de propiedad privada o pública.

### TASA POR APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS

### CUOTA TRIBUTARIA

- **Metros lineales de zanja:**

[Expediente 325/2009](#)

En relación con la alegación del reclamante por la que solicita la anulación de la liquidación por existir un error en la longitud de la apertura de zanja siendo ésta de 11 metros y no de 36 como se describe en la misma, consta en el expediente informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Móstoles del que se desprende que *“se ha realizado visita de inspección a la zona objeto de estudio, verificando que la obra final realizada sobre la conexión de saneamiento de la red general del grupo industrial Mostoles Industrial ha sufrido modificación con respecto a la proyectada inicialmente. Las acometidas de saneamiento realizadas han sido las siguientes:*

*Acometida 1: 2.0 m.l.*

*Acometida 2: 5.0 m.l.*

*Las acometidas realizadas suponen una reducción de la longitud total final de 29.0 m.l. (han pasado de 36.0 m.l. a 7.0 m.l.)*

El motivo de esta reducción ha sido la errónea localización de la galería oculta que discurre linealmente por el Parque Lineal.”

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el presente caso, las liquidaciones nº 9255222 y 9257651 han sido emitidas incorrectamente ya que los metros lineales por los que el contribuyente ha tributado se corresponden con 18 metros en la liquidación 9255222 y de 36 metros en la liquidación 9257651, siendo la longitud correcta por la que tenía que haberse liquidado la Tasa de 7 metros lineales como establece el informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

### TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

#### **HECHO IMPONIBLE**

- **Obras adjudicadas por concurso:**

*Expedientes 28/2010*

Alega el recurrente que tratándose de obras de infraestructura (un aparcamiento subterráneo), promovida por el propio Ayuntamiento para solucionar problemas básicos de la ciudad e integradas en un Plan municipal especial, entiende que la referida obra no está sujeta al pago de ninguna clase de impuestos o de tributos municipales, no resultando por ello ajustada a Derecho la liquidación practicada. En este sentido se argumenta que la licencia se solicitó el 25 de mayo de 2005 y en esta fecha el suelo era propiedad del Ayuntamiento de Móstoles y no de EMASA.

Con carácter preliminar, conviene aclarar, en primer lugar, que la UTE resultó adjudicataria de la CONTRATACIÓN DE LA REDACCIÓN DE PROYECTO Y EJECUCIÓN DE OBRAS DEL APARCAMIENTO DENOMINADO "C" AVDA. DE PORTUGAL –C/ GOYA, sito en la ciudad de Móstoles, así se desprende del anuncio de fecha 29 de marzo de 2005 suscrito por el Gerente de la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles SA (EMASA) sobre la adjudicación del concurso público para las contrataciones de la redacción de proyectos y ejecución de obras de aparcamientos de la Primera Fase del Plan Especial de Aparcamientos 2004-2007 del Ayuntamiento de Móstoles (BOE Nº.- 83 de 7 de abril de 2005) y, en segundo lugar, que la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles S.A. con CIF A83922054, es una sociedad anónima de carácter municipal. En particular, el art. 1 de los Estatutos de la citada empresa municipal aprobados el 2 de marzo de 2004 recoge que la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles se constituye como una sociedad mercantil, en forma de sociedad anónima de ámbito local, y que se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y por lo dispuesto para las sociedades mercantiles de capital íntegramente de propiedad municipal en la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local. En consecuencia, la obra objeto de liquidación se gestiona por una sociedad mercantil local, con personalidad jurídica propia.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Manifiesta el recurrente que, tratándose de obras de infraestructura promovidas por el propio Ayuntamiento para solucionar problemas básicos de la ciudad e integradas en un Plan municipal especial, la referida obra no está sujeta al pago de ningún tributo municipal.

El art. 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística dispone que *“el hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y usos previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia”*.

Asimismo, en relación con el devengo de la tasa, el art. 3.1 de la referida Ordenanza fiscal señala que *“la obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la presentación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva Licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubieran efectuado sin la obtención previa de la correspondiente Licencia”*.

En el presente caso, con fecha 25 de mayo de 2005 la UTE solicitó licencia de obra mayor para la construcción de un aparcamiento subterráneo y evaluación ambiental en la finca sita en la Avenida de Portugal s/n y, tras los trámites administrativos preceptivos, el Ayuntamiento de Móstoles mediante acuerdo de 4 de octubre de 2005 concedió a la citada UTE licencia municipal de obras de edificación para la construcción del aparcamiento subterráneo en la Avda. de Portugal s/n (Aparcamiento C).

En consecuencia, la obtención por la UTE de la licencia de obras solicitada, así como la realización por el Ayuntamiento de la actividad técnica y administrativa de verificación de la concordancia entre la normativa urbanística y la solicitud de la respectiva licencia determina que se haya producido el presupuesto material cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, que se haya cumplido el hecho imponible generador de la tasa.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

En otros expedientes se alegaba por los reclamantes que no se había producido el hecho imponible de la Tasa toda vez que no era necesaria la previa obtención de licencia urbanística al tratarse de una obra municipal adjudicada por concurso. Se afirma que es el propio Ayuntamiento de Móstoles quien realizó una obra pública propia, si bien adoptando un modelo de gestión indirecta a través de concesión, por lo que el propio Ayuntamiento era el dueño de la obra y quien tenía la condición de sujeto pasivo del impuesto.

En este punto el art. 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas establece que “el hecho imponible, está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna Licencia”. Asimismo, el art. 4 de la mencionada Ordenanza determina que “1. son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones. 2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras”.

La aplicación de los citados preceptos al supuesto que nos ocupa determina que en el presente caso se ha producido el presupuesto material cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, toda vez que el Ayuntamiento de Móstoles concedió al reclamante licencia de obras para la construcción de un complejo deportivo, por lo que se ha producido el hecho imponible generador de la Tasa recogido en el art. 2 de la Ordenanza Fiscal del tributo.

A mayor abundamiento, conviene señalar que el hecho de que el reclamante sea adjudicatario de un concurso público no supone que no tenga la condición de sujeto pasivo, ni mucho menos que no se haya realizado el hecho imponible de la tasa. Así lo ha reconocido una consolidada jurisprudencia en relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y cuyos argumentos también resultan trasladables a la Tasa por Licencia Urbanística.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Sobre la determinación de quién es el sujeto pasivo del impuesto (bien el concesionario o el Ayuntamiento que adjudica el contrato) se ha pronunciado la jurisprudencia afirmando que es el concesionario quien tiene la consideración de dueño de la obra, soportando el coste de la misma y asumiendo el riesgo de la explotación de la concesión, y ello aunque se construya sobre suelo ajeno y el titular adquiera la propiedad de lo construido una vez finalizado el plazo de concesión.

Así lo ha manifestado la STSJ Galicia de 1 de febrero de 1998 en la que se determinó que el concesionario era el sujeto pasivo del ICIO al no ser un mero ejecutor de la obra. En el mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias de 17 de mayo de 1994, 13 de marzo de 1995 y 18 de mayo de 1998, y siguiendo al Alto Tribunal las Sentencias del TSJ Madrid de 20 de junio de 1994, de 15 de febrero de 1996, de 29 de abril de 1998 y del 21 de enero de 2005, del TSJ Galicia de 23 de enero de 1998 y del TSJ Valencia de 7 de mayo de 1999.

En Sentencias de 15 de marzo y 10 de diciembre de 2003, el Tribunal Supremo sostuvo que “la afección del aparcamiento a la concesión administrativa y su reversión a favor del Ayuntamiento al término de la concesión no privan a la empresa adjudicataria de su condición de dueña de la obra, ni, consecuentemente, de su cualidad de sujeto pasivo del ICIO”. A esta misma conclusión ha llegado también este Tribunal.

### **SUJETO PASIVO**

- **Determinación del contribuyente y sustituto en concesiones de obras públicas:**

*Expedientes 18, 28, 84, 85, 86, 87 y 88/2010*

En relación con esta materia nos remitimos a lo también señalado en relación con el sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

### **EXENCIONES**

- **Estado, CCAA y entes locales:**

*Expediente 142/2009*

El artículo 21.1 TRLHL dispone que “El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional". Por su parte, el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística dispone lo siguiente: "Artículo 8: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales".*

A la vista de esta normativa se deduce que la exención a que se refiere el TRLHL sólo podría alcanzar, en su caso, a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público pero nunca a tasa por prestaciones de servicios como lo es la Tasa por Licencia Urbanística que es para la que el reclamante solicita la exención.

Así ha interpretado el citado art. 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 22 de Madrid, en la sentencia de 5 de septiembre de 2008 (Nº243/2008), al señalar que *"nos hallamos ante una norma de desarrollo de la previsión legal que, de acuerdo con la lectura de propio tenor, necesita especificación o concreción normativa, en la misma Ordenanza o en cualquier modificación de la misma. Ciertamente se dicta en el seno de una norma inferior de desarrollo que regula específicamente la Tasa por Licencias Urbanísticas en el ámbito del municipio de Móstoles y dentro del capítulo singularmente rubricado "exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables. Pero no lo es menos que el precepto tiene un carácter negativo o excluyente, esto es, se limita a proscribir otros beneficios fiscales que no sean los que se establezcan a favor de los entes que mencionada. Más en ningún momento declara positivamente la existencia de exención o de cualquier otro tipo de bonificación a favor de los mismos y concretamente a favor de la CAM. Por consiguiente, la norma no autoriza en sentido positivo ni recoge expresamente beneficio tributario alguno del que pueda beneficiarse la recurrente y concretamente no declara la exención que se preconiza en la demanda, por lo que este alegado ha de ser desestimado".* Por lo tanto no disfrutará de la exención el IVIMA.

### **BASE IMPONIBLE**

- **Determinación de las partidas incluidas en la base imponible:**

[Expedientes 138, 140/2009; 28 y 96/2010](#)

El art. 6.1 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística señala que se tomará como base del presente tributo el coste real y efectivo de la obra. Y el apartado tercero establece que para la determinación de la base se tendrán en

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

cuenta aquellos supuestos en que la misma este en función del coste real de las obras o instalaciones, en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente.

En relación con la determinación de la base imponible (partidas incluidas y excluidas) nos remitimos a lo señalado sobre esta misma materia en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

### **PRESCRIPCIÓN**

- **Cómputo de la prescripción:**

[Expediente 96/2010](#)

Sobre esta materia nos remitimos a lo recogido en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

- **Obligación de practicar la liquidación definitiva e imposición de sanción:**

[Expedientes 433, 434, 435, 436, 437 y 438/2010.](#)

Se analizaba la posibilidad de que existiera una interpretación razonable de la norma por parte del sujeto pasivo al interpretar que no era sujeto pasivo ni del ICIO ni de la tasa por licencia urbanística y que por ese motivo no presentó la declaración del coste de las obras una vez finalizadas las mismas. El Tribunal consideró que no existía tal interpretación razonable de la norma confirmando las sanciones impuestas.

### **TASA DE SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

#### **BASE IMPONIBLE**

- **Determinación de la cuota por el servicio prestado:**

[Expedientes 10, 11, 12, 23, 130, 364 y 550/2010](#)

Se anularon liquidaciones por constar en el expediente informe de la Coordinadora del Área de Mayores del que se desprende que *“debido a un error en el número de horas comunicado por la empresa que presta el servicio de ayuda a domicilio, se procedió a la emisión de unos recibos erróneos. Dichos*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*recibos fueron devueltos por los titulares y ahora se reclaman por vía ejecutiva. Una vez detectado dicho error, ya que los usuarios habían dado de baja el servicio por ingreso en residencia o fallecimiento, creemos oportuno la anulación de los recibos (...)*”.

### TASA DE ALCANTARILLADO

#### HECHO IMPONIBLE

- **Conexión a la red general:**

[Expediente 115/2010](#)

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado establece en el artículo 2 que “Constituye el hecho imponible de la Tasa el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general”. El artículo 3 de la Ordenanza afirma que “son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, las viviendas y locales donde se preste el servicio”. Asimismo, el artículo 4 de la citada Ordenanza establece que “la base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización”. Y el artículo 5 regula que “la cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de alcantarillado se exigirá por una sola vez y constituirá en una cantidad fija de 62.89 euros por vivienda o local comercial”.

### TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

#### HECHO IMPONIBLE

- **Actuación de los bomberos:**

[Expedientes 125, 138, 163/2010](#)

La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa “viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo”.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por su parte, el artículo 4.1 de la misma Ordenanza determina que “son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se haya prestado el servicio”.

A la vista de lo dispuesto en la Ordenanza, debemos concluir que el devengo de la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios se produce por la mera prestación del servicio, sin que ningún precepto excluya de la obligación de contribuir por el hecho de no ser el causante del incendio o de cualquier acto que suponga la prestación del servicio.

### TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

#### **HECHO IMPONIBLE**

- **Retirada de vehículo:**

*Expedientes 154, 299 y 555/2010*

El artículo 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida y Retirada de Vehículos en la Vía Pública establece que *“el hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que no perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular”*. Asimismo, el artículo 8 de la citada Ordenanza Fiscal determina que *“este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio. Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida”*.

En consecuencia, dado que el vehículo se encontraba aparcado en zona no permitida se ha generado el hecho imponible de la tasa, provocando esta circunstancia el nacimiento de la obligación de contribuir del recurrente.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### RECURSO DE REPOSICIÓN

#### PLAZO DE INTERPOSICIÓN

- **Cómputo del plazo de un mes:**

*Expedientes 8, 27, 64, 67, 75, 77, 92, 136, 152, 306, 386, 421, 450/2010*

El art. 14.2 letra c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales establece que “el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.

Asimismo, el art. 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que “si el plazo se fija por meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes” y el apartado 3 del mismo precepto establece que “cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

En este sentido es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de 28 de abril de 2004 (FJ 5º) que “...cuando se trata de plazos de meses, como sucede en el caso de interposición del recurso, el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código civil, de fecha a fecha, para lo cual se inicia al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición y concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes de que se trate, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia del cumplimiento de los plazos, en aplicación del principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”. Este criterio ha sido también avalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 32/1989 de 13 de febrero.

La fecha de notificación será la que consta en el recibo de Correos y no la que posteriormente recoge el destinatario (Dirección General de Tráfico) como recepción. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 28 de abril de 1998 ya señaló “...que la data de la recepción no es la de la fecha del asiento en el registro necesariamente, sino la del recibo del escrito o comunicación en cualquier unidad administrativa”.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Una vez determinado el día de inicio del cómputo procede determinar el día final o *dies ad quem* para la interposición del correspondiente recurso de reposición. De la aplicación concordada de los preceptos señalados y de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo se deduce que dado que el plazo para la interposición del recurso de reposición se fija por meses, el plazo se computará de fecha a fecha, por lo que si bien su cómputo se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda. A los efectos del cómputo del plazo hay que estar a la fecha en que dicho recurso de reposición tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de Móstoles y no la fecha de salida del mismo de la Dirección General de Tráfico.

### INSPECCIÓN

- **Duración de actuaciones inspectoras:**

*Expedientes 134, 135 y 136/2009*

En diversos expedientes se analizó si el procedimiento inspector había superado la duración máxima de doce meses y si dentro del procedimiento se habían producido dilaciones no imputables a la Administración. Del mismo modo, se analizaron las consecuencias que la superación del citado plazo de doce meses tendría a efectos de la prescripción de las deudas tributarias.

### PRESCRIPCIÓN

- **Interrupción de la prescripción**

*Expedientes 208/2009; 9, 14, 33, 37, 38, 41, 57, 58, 68, 70, 71, 117, 126, 144, 147, 155, 160, 161, 162, 164, 166, 169, 177, 183, 209, 215, 216, 217, 226, 227, 237, 244, 245, 251, 257, 276, 277, 279, 306, 308, 309, 310, 311, 314, 315, 319, 323, 327, 328, 329, 330, 334, 341, 346, 356, 357, 358, 360, 365, 380, 385, 387, 389, 391, 394, 412, 414, 418, 422, 424, 430, 445, 447, 453, 456, 460, 463, 488, 520, 562/2010*

En determinados procedimientos de recaudación se analizó si había transcurrido un período de cuatro años (previsto en el art. 66 b) de la LGT) en unos casos entre la finalización del período voluntario de ingreso y la notificación de la providencia de apremio, en otros entre la notificación de la providencia de

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

apremio y la notificación de la providencia de embargo y en el resto entre la notificación de la providencia de apremio o el embargo y la notificación de resolución por compensación.

### NOTIFICACIONES

- **Anulación de la providencia de apremio por defectos en la notificación:**

*Expedientes 39, 79, 238 y 464/2010*

Se anularon providencias de apremio, ordenando su reposición a voluntaria, al haberse notificado la liquidación a un domicilio que no era el del contribuyente.

Asimismo, se mantuvo la validez de la notificación en los supuestos en los que el obligado tributario no había notificado el cambio de domicilio. Esto supuso en alguna ocasión la extemporaneidad del recurso de reposición presentado o de la reclamación económico-administrativa.

- **Por comparecencia**

*Expedientes 191, 244, 279, 360, 365, 380, 387, 389, 430, 445, 448 y 463/2010*

El artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula la notificación por comparecencia afirmando que “Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributaria o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto, se citará al obligado o su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado o en los Boletines de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte”.

Como se señala en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2008 “(...) la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en el art. 112.1 que será suficiente un solo intento de notificación personal cuando el interesado conste como desconocido en el domicilio al que se dirigió la notificación, precepto que, aunque no resulta aplicable al caso que nos ocupa dado que la entrada en vigor de dicha Ley fue el 1 de julio de 2004, sin embargo, se estima que ha venido a clarificar tal situación

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*y no a modificarla, por lo que con anterioridad a su entrada en vigor y, por tanto, en las fechas en que se realizaron los intentos de notificación personal, era suficiente un solo intento si había resultado infructuoso por resultar desconocido el interesado en dicho domicilio (...)*”.

En uno de los supuestos controvertidos, alegaba el reclamante que no había tenido conocimiento de la exigencia de las deudas tributarias en vía de apremio, al no haber recibido en su domicilio la notificación de la providencia de apremio. En relación con esta alegación este Tribunal ha constatado que los intentos de notificación de las providencias en su domicilio fiscal de Móstoles son validos, dado que el reclamante no ha comunicado cambio de domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto con carácter general el art. 48 apartado 3 de la Ley General Tributaria que establece que “los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación...”.

En relación con esta obligación el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de octubre de 2001 dictada en interés de ley manifestó que “el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

### INADMISIONES

- **Presentación fuera de plazo:**

*Expedientes 309/2009; 2, 8, 13, 15, 39, 63, 69, 83, 198, 321, 324, 336, 338, 339, 345, 350, 352, 354, 368, 382, 392, 480, 488, 490/2010*

Se inadmitieron a trámite diversas resoluciones al haber sido presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 235.1 de la Ley General Tributaria.

- **Reclamaciones contra providencias de apremio:**

*Expedientes 107/2009; 32, 40, 53, 55, 58, 69, 99, 205, 209, 254, 279, 295, 300, 320, 321, 350, 352, 367, 466 y 571/2010*

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra la providencia de apremio únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 167.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

De forma reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado este precepto en el sentido de considerar que la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el art. 167.3 de la LGT, de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe rechazarse de plano, pues no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución (SSTS, entre otras, de 10 de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001).

- **Reclamaciones contra diligencias de embargo:**

*Expedientes 155, 166, 172, 250, 267, 276, 282, 314, 315, 317, 337, 353, 387, 447, 480, 484, 488, 492, 183, 204, 284, 294, 335 y 381/2010*

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra las diligencias de embargo únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 170.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

- **Reclamaciones contra cartas de pago:**

*Expedientes 16, 262, 263, 265 y 332/2010*

En el presente caso, el reclamante recurre la carta de pago emitida por la Recaudación Ejecutiva Municipal, que constituye mero documento cobratorio para que el obligado tributario pueda hacer efectiva la deuda en las entidades de crédito señaladas. En consecuencia, la citada carta de pago es un acto de trámite, que ni directa ni indirectamente decide sobre el fondo del asunto, ni pone término al procedimiento recaudatorio, por lo que no cumple los requisitos para que sea acto reclamable conforme determina el art. 227.1 de la LGT.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Tramitación por error de reclamación económico-administrativa cuando lo que se interpuso era un recurso de reposición o una devolución de ingresos indebidos o una queja:**

*Expedientes: 93, 135, 180, 181, 186, 210, 298, 366, 457 y 474/2010*

Se declaró el archivo de reclamaciones registradas por error como reclamación económico-administrativa, toda vez que del escrito presentado se deduce que lo presentado por el recurrente es un recurso de reposición, que ha de ser resuelto por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

### SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL

- **Satisfacción extraprocesal previa a la resolución de la reclamación:**

El art. 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que *"...no obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición."* Asimismo, el art. 238 de la L.G.T. al tratar de la terminación de las reclamaciones económico-administrativas, determina que: *"1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución"*.

Por aplicación de estos preceptos han finalizado algunos expedientes del tribunal por satisfacción extraprocesal:

- Expedientes 22, 174, 185, 353, 464/2010, relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Expedientes 147, 407/2010, relativos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Expedientes 355/2010 relativos al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Expediente 60, 66/2010, relativo a Tasa por Entrada de Vehículos
- Expediente 43, 78/2010, relativo a Tasa por Apertura de Zanjas.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### RECURSOS CONTRA SANCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO Y OTRAS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA

- Prescripción de la acción para exigir el pago:

*Expedientes 4, 32, 42, 47, 62, 63, 69, 79, 112, 118, 119, 131, 134, 137, 139, 140, 142, 143, 156, 158, 159, 167, 179, 184, 196, 201, 202, 218 y 249/2010*

Por lo que se refiere a la prescripción de la infracción alegada por el interesado es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no la que pueda afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). Este razonamiento trae su causa en el hecho de que el art. 81 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial distingue el plazo de prescripción de la infracción (apartado 1) y el plazo de prescripción de las sanciones (apartado 3) y en el hecho, ya señalado, de que este Tribunal tiene limitada su competencia para los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria a los actos dictados en vía ejecutiva de acuerdo con lo establecido en el art. 2 a) del Reglamento Orgánico del Tribunal publicado en el BOCAM N.-158 de 5 de julio de 2005.

En este punto, el art. 81.3 del RD 339/1990, de 2 de marzo determina que “el plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor”.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Tribunal ha resuelto sobre posibles prescripciones de la acción para exigir el pago de sanciones en materia de tráfico.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

### **3.2.3 Estadísticas de las resoluciones**

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2010 asciende a 576. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (30,38 % relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 1,56 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 25,87 % al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 5,73% al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 5,03 % al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 4,86% a la Tasa por Licencia Urbanística; 0,69% a la Tasa por Extinción de Incendios; 1,74 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 3,47% a otras Tasas y 20,66% por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

Los Gráficos 5, 6 y 7 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 594 reclamaciones presentadas a 31 de diciembre (18 pendientes año 2009 y 576 presentadas en el año 2010) se han resuelto 473 (79,63 % del total) y quedan pendientes 121 (20,37 % del total). De las 473 resueltas, el 34,46% se han estimado, el 10,78% se han estimado parcialmente, el 11,42 % se han inadmitido, el 38,05% se han desestimado, el 2,33 % se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 2,96% se han archivado.

Los Gráficos 8 y 9 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 9,38 % de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal el 8,33% y de la Recaudación Ejecutiva el 82,29%.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Los Gráficos 10 y 11 constatan que en el 85,42% de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 14,58% restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

El Gráfico 12 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 han sido resueltas, por lo que solamente se encuentran pendientes 121 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2010.

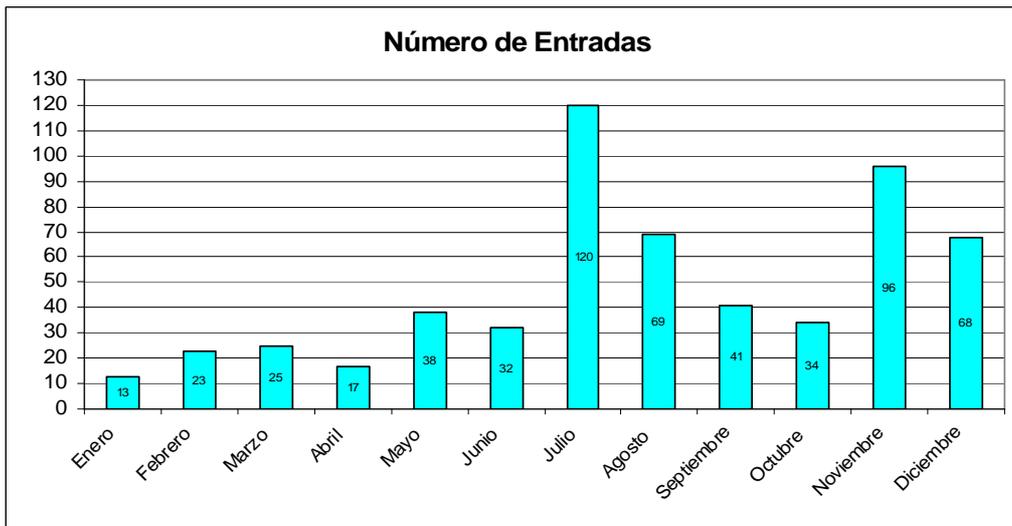
El Gráfico 13 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 2,25 % del total, es decir, de las 2.752 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 62 obligados tributarios han recurrido la resolución del Tribunal a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 62 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 34, de las que 21 han sido desestimadas, 6 han sido desestimadas parcialmente, 4 han sido estimadas. Asimismo, ha habido 2 desistimientos y 1 reclamación ha sido archivada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

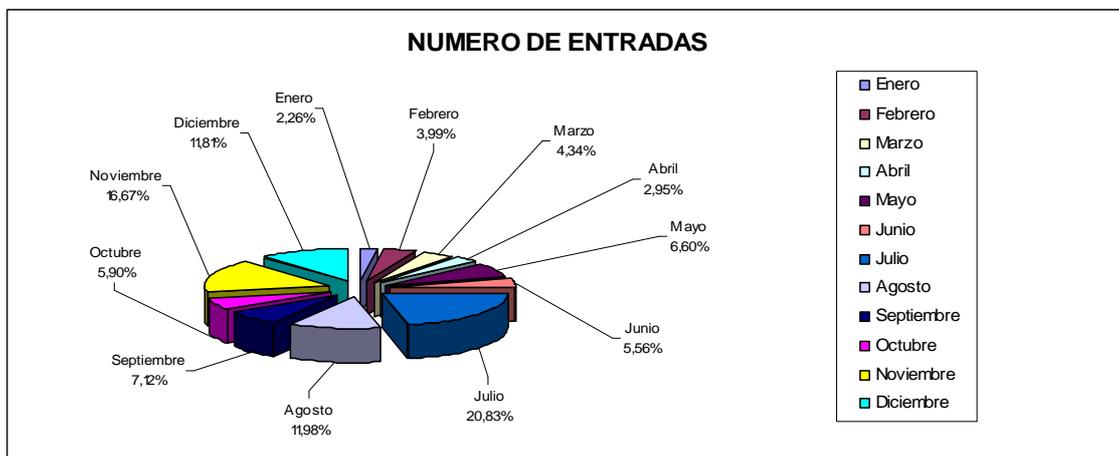
**ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES**

MESES 2010	Cantidad	%
Enero	13	2,26%
Febrero	23	3,99%
Marzo	25	4,34%
Abril	17	2,95%
Mayo	38	6,60%
Junio	32	5,56%
Julio	120	20,83%
Agosto	69	11,98%
Septiembre	41	7,12%
Octubre	34	5,90%
Noviembre	96	16,67%
Diciembre	68	11,81%
<b>Total</b>	<b>576</b>	<b>100,00%</b>

**Gráfico nº 1:**



**Gráfico nº 2:**



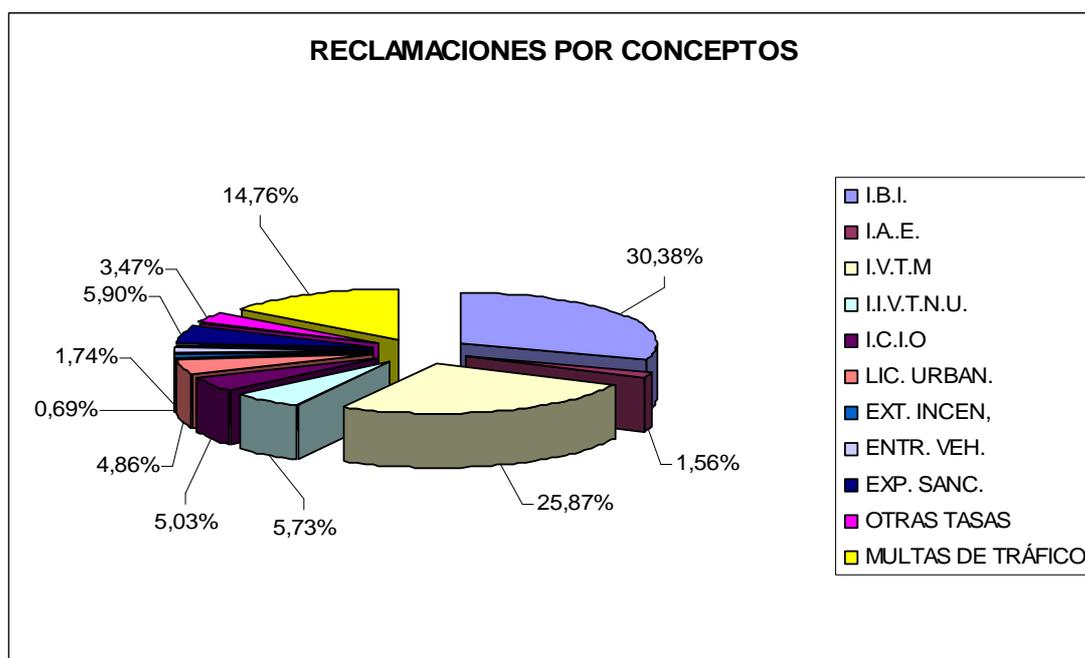
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS**

**RECLAMACIONES PRESENTADAS**

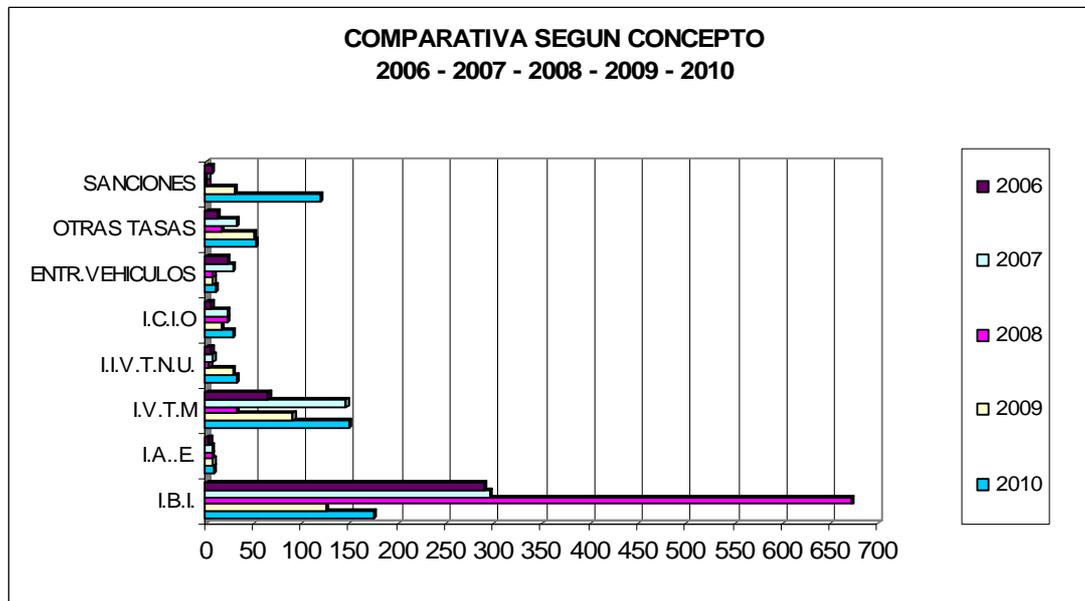
CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	175	30,38%
I.A.E.	9	1,56%
I.V.T.M	149	25,87%
I.I.V.T.N.U.	33	5,73%
I.C.I.O	29	5,03%
LIC. URBAN.	28	4,86%
EXT. INCEN,	4	0,69%
ENTR. VEH.	10	1,74%
EXP. SANC.	34	5,90%
OTRAS TASAS	20	3,47%
MULTAS DE TRÁFICO	85	14,76%
<b>TOTAL</b>	<b>576</b>	<b>100,00%</b>

**Gráfico nº 3:**



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**Gráfico nº 4:**



**COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2006 – 2009**

	2010	2009	2008	2007	2006
I.B.I.	175	126	672	295	289
I.A..E.	9	8	7	7	4
I.V.T.M	149	91	32	146	65
I.I.V.T.N.U.	33	28	4	8	6
I.C.I.O	29	17	23	22	6
ENTR.VEHICULOS	10	8	8	29	23
OTRAS TASAS	52	50	17	33	12
SANCIONES (*)	119	30	2	2	7
<b>TOTAL</b>	<b>576</b>	<b>358</b>	<b>765</b>	<b>542</b>	<b>412</b>

(\*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

### RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	473	79,63%
Pendientes	121	20,37%
<b>Total</b>	<b>594</b>	<b>100,00%</b>

Tipo Resolución	2010	
Estimación	163	34,46%
Estimación parcial	51	10,78%
Desestimación	180	38,05%
Inadmisión	54	11,42%
Satisf. Extraprocesal	11	2,33%
Archivo	14	2,96%
<b>TOTAL</b>	<b>473</b>	<b>100,00%</b>

Gráfico nº 5:

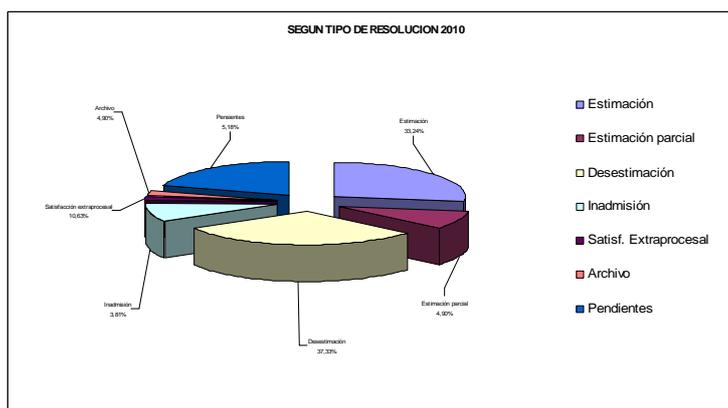
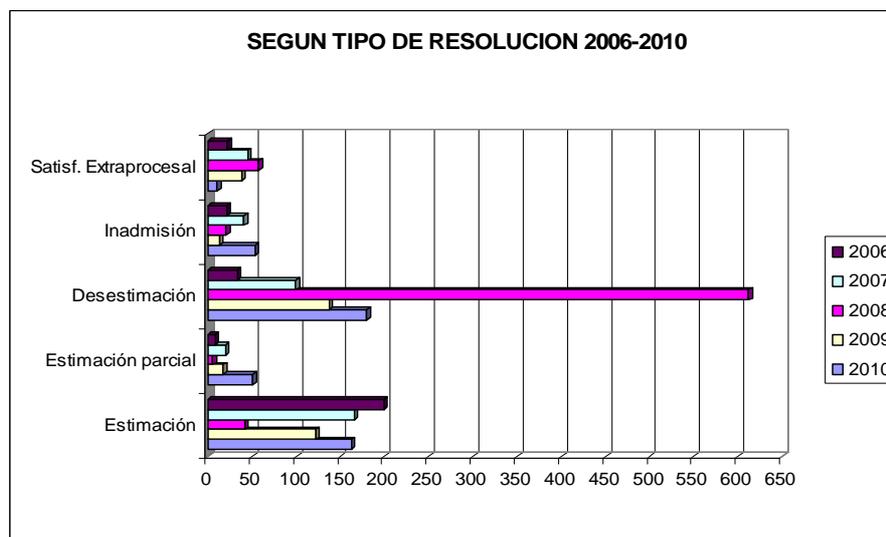


Gráfico nº 6:

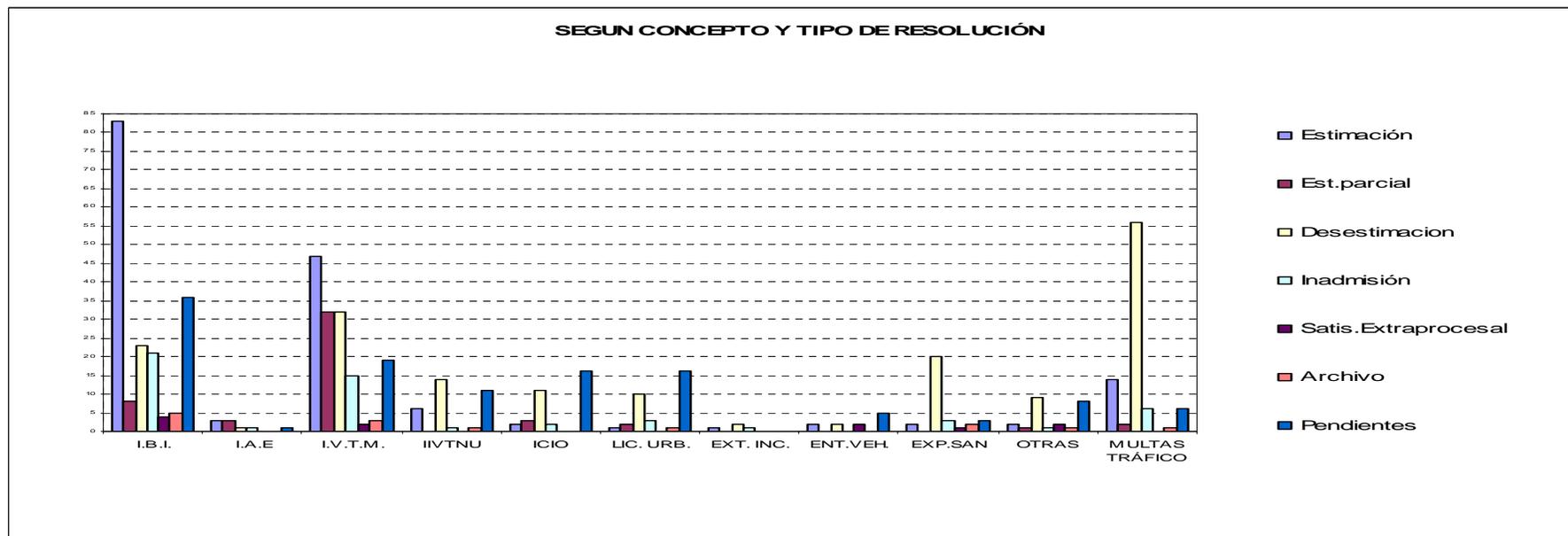


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS**

Tipo Resolución	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LICEN. URB.	EXT. INCEN.	ENT. VEH.	EXP. SAN	OTRAS TASAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	163	27,44	83	3	47	6	2	1	1	2	2	2	14
Estimación parcial	51	8,59	8	3	32	0	3	2	0	0	0	1	2
Desestimación	180	30,30	23	1	32	14	11	10	2	2	20	9	56
Inadmisión	54	9,09	21	1	15	1	2	3	1	0	3	1	6
Satisf. Extraprocesal	11	1,85	4	0	2	0	0	0	0	2	1	2	0
Archivo	14	2,36	5	0	3	1	0	1	0	0	2	1	1
Pendientes	121	20,37	36	1	19	11	16	16	0	5	3	8	6
<b>TOTAL</b>	<b>594</b>	<b>100,00</b>	<b>180</b>	<b>9</b>	<b>150</b>	<b>33</b>	<b>34</b>	<b>33</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>31</b>	<b>24</b>	<b>85</b>

**Gráfico nº 7:**



# TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

## I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	54	9,38%
Recaud. Ejecutiva	474	82,29%
Inspección. Fiscal	48	8,33%
<b>Total</b>	<b>576</b>	<b>100,00%</b>

Gráfico nº 8:

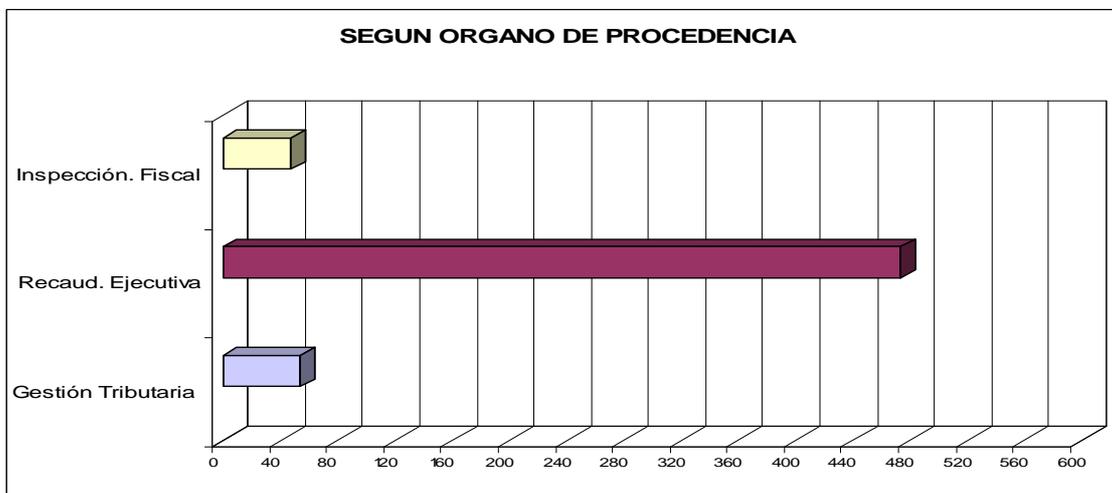
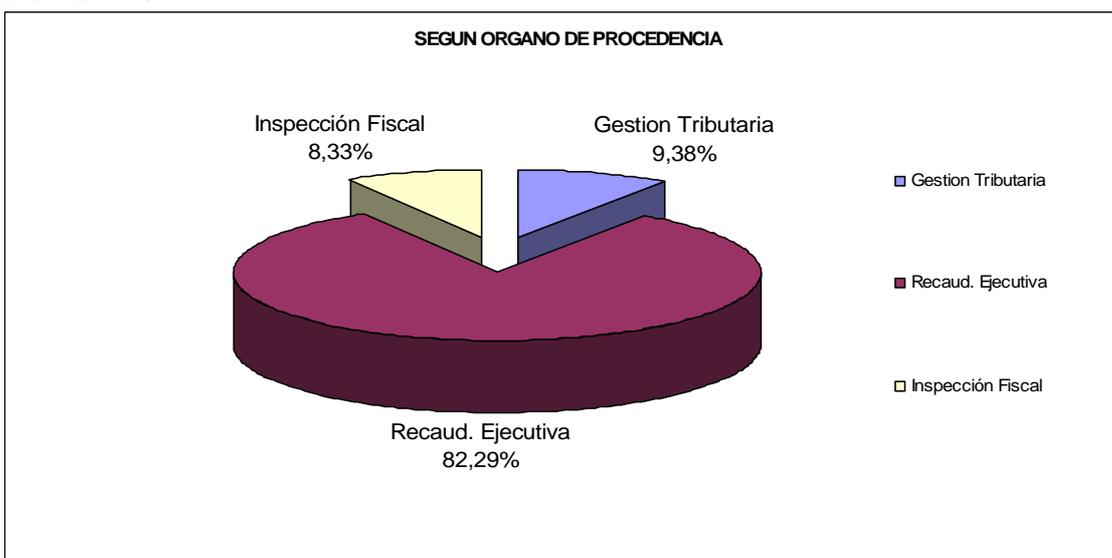


Gráfico nº 9:



# TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

## II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	84	14,58%
Sustitutivo del recurso de reposición	492	85,42%
<b>TOTAL</b>	<b>576</b>	<b>100,00%</b>

Gráfico nº 10:

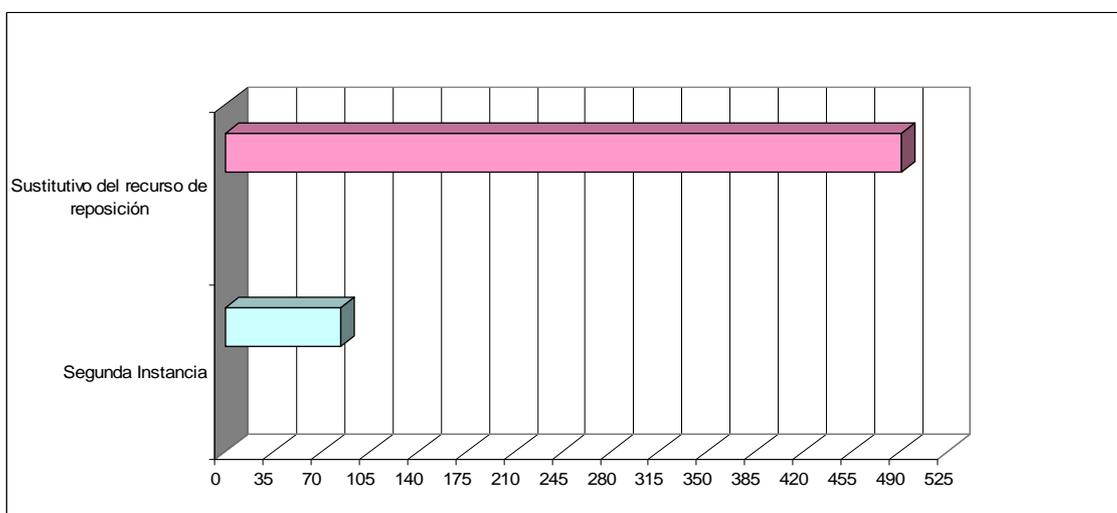
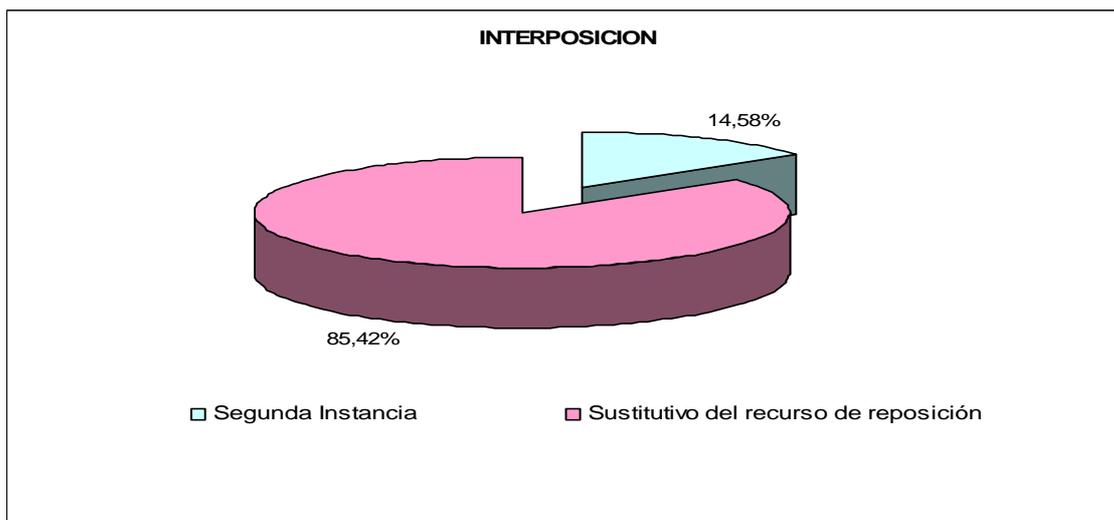


Gráfico nº 11:

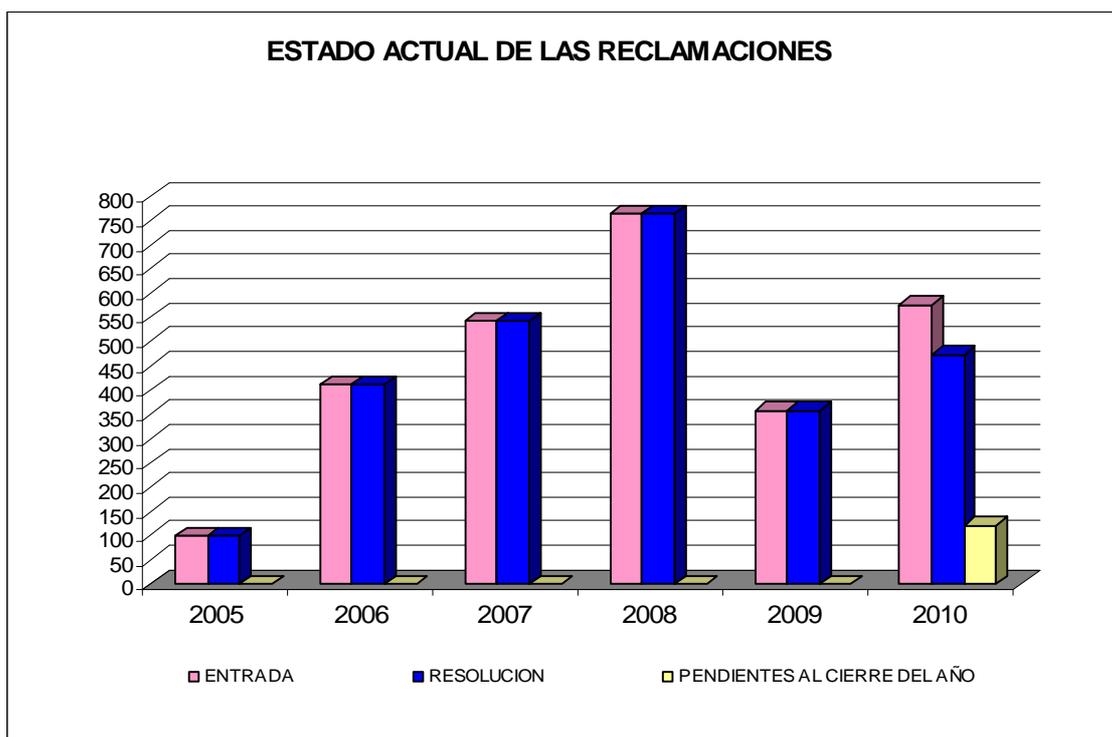


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES**

	2005	2006	2007	2008	2009	2010
ENTRADA	99	412	542	765	358	576
RESOLUCION	99	412	542	765	358	473
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO 2010	0	0	0	0	0	121

**Gráfico nº 12:**

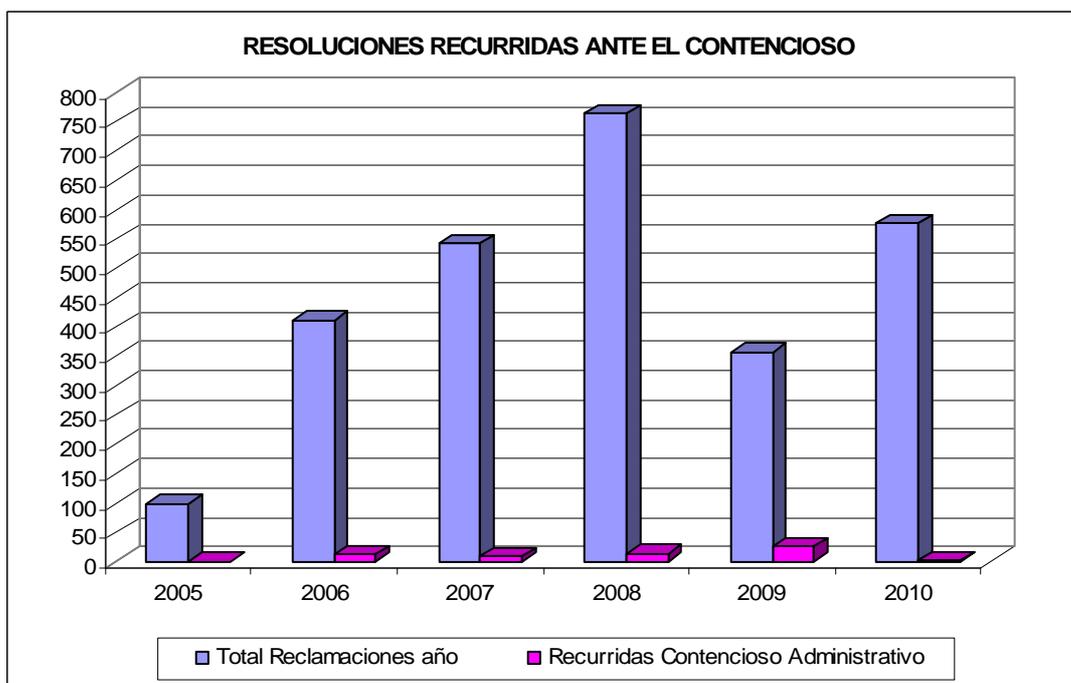


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**RECLAMACIONES RECURRIDAS ANTE EL JUZGADO CONTENCIOSO**

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	1	0,17%
<b>TOTAL</b>	<b>2.752</b>	<b>62</b>	<b>2,25%</b>

**Gráfico nº 13:**



**RESOLUCIONES RESUELTAS POR EL CONTENCIOSO**

Estimación	4	11,76%
Estimación parcial	6	17,65%
Desestimación	21	61,76%
Inadmisión/Archivo	1	2,94%
Desistimiento	2	5,88%
<b>Total</b>	<b>34</b>	<b>100,00%</b>

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

### **4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles**

#### **4.1. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles**

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que "*el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión*", se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.

#### **4.2. Organización de las IV Jornadas de Tributación Local impartidas el 17 de junio de 2010.**

Se adjunta *infra* copia del programa.

**IV JORNADA DE TRIBUTACIÓN LOCAL:**  
**LA REFORMA DE LAS HACIENDAS**  
**LOCALES**

**JUEVES DÍA 17 DE JUNIO DE 2010**

**9.45 h.: Recepción y acreditación de asistentes**

**10.00 h.: Presentación de la Jornada**

D. José María Castillo Hernández. I.Teniente de Alcalde y Concejal de Hacienda.

Dr. D. Francisco José Blanco Jiménez. Vicerrector de información y comunicación, URJC.

**10.15 h.: Conferencia inaugural: La reforma de la vía económico-administrativa**

- Dr. Don Luis María Cazorla Prieto. (Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.URJC. Abogado).

**10.45 h.: Relaciones competenciales entre el legislador estatal y autonómico en materia de Haciendas Locales. El ámbito material de las Ordenanzas Fiscales.**

Ponentes:

- Dr. D. Jesús Rodríguez Márquez (Subdirector General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda).
- D. Juan Carpizo Bergareche (Subdirector de las Haciendas Locales. Dirección General de Tributos. Ministerio de Economía y Hacienda)
- D. José Ignacio Rubio de Urquia (Abogado. Inspector de Hacienda del Estado. Excedente).

Coloquio: Moderador: D. Miguel Alonso Gil (Vocal Secretario TEAM de Mostoles)

**12.00h. Pausa-café**

**12.30h. Mesa redonda: Crisis económica y tributos locales**

- *Relaciones entre la inspección catastral y la inspección tributaria del IBI.* Ponentes: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. José Fúster Lorán (Subdirectora General de Coordinación Catastral) y D. Arturo José Delgado Mercé (Subdirector General de Inspección Tributaria) Agencia Tributaria Municipal. Ayuntamiento de Madrid.

- *Medidas para facilitar el cumplimiento de la deuda tributaria.* Ponente: D. Tomás Quiles Pecos (TAG Dirección General de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Móstoles)

Coloquio. Moderador: D. Antonio Díaz de Aguilar. Director del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación. Ayuntamiento de Mostoles.

**14.00 h. Comida**

**16.00h. Mesa redonda: Propuestas de mejora para la revisión de actos tributarios**

- *Cuestiones problemáticas en la ejecución de las resoluciones administrativas, económico-administrativas y judiciales.*

Ponente: Dr. D. Pablo Chico de la Cámara. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. URJC. Presidente del TEAM de Móstoles)

- *La experiencia del Defensor del contribuyente del Ayuntamiento de Madrid.* Ponente: Dr. D. Fernando Serrano Antón (Defensor de Contribuyente. Ayuntamiento de Madrid)

- *La revocación en la esfera local.* Ponente: Dr. D. Pedro M. Herrera Molina Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. UNED.

Coloquio. Moderador: Dr. D. Javier Galán Ruiz (Vocal TEAM Móstoles).

**18,00 h.: Clausura de la jornada.**

D. Daniel Ortiz Espejo. II Teniente de Alcalde y Concejal de Presidencia

**INSCRIPCIÓN**

PRECIO POR INSCRIPCIÓN: 100 EUROS

NOTA: Por favor, remitir Bolelín de Inscripción junto o con la copia de la orden de transferencia o ingreso bancario al fax 91 664 76 79

Nombre	
Apellidos	
Empresa / institución	
Cargo	
Dirección particular	
Dirección profesional	
Ciudad	
Teléfono (particular)	
E-mail	
Código Postal	
Teléfono (profesional)	
Fax:	

## Cómo inscribirse:

Por teléfono: 91 664 7539  
Por fax: 91 664 7679  
Por e-mail: [chacienda@ayto-mostoles.es](mailto:chacienda@ayto-mostoles.es)

## Pago:

Transferencia o ingreso bancario: **100 Euros**

Titular: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

Núm. cuenta: 0182-4470-13-0010051000

## Servicios adicionales incluidos:

Se entregará documentación de la materia a tratar.  
Desayuno. Comida y Certificado acreditativo de la Jornada.

## Aforo limitado

## Cómo llegar:



## Transporte:

Coche: N-V Salida D.G.T (Vía de servicio)

Autobús: Desde Madrid Príncipe Pío

Líneas 522 – 523

Desde Fuenlabrada

Líneas 525 –526

Tren: Cercanías RENFE. Línea C-5

Atocha-Embajadores-Móstoles

Metro: Metro-Sur. Línea 12

Parada: Móstoles Universidad

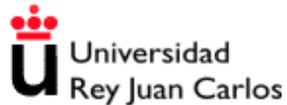
## Organizado por:



## Ayuntamiento de Móstoles Concejalía de Hacienda

Dirección General de Gestión Tributaria y  
Recaudación – Tribunal Económico-  
Administrativo Municipal

## Con la colaboración de:



# IV JORNADA DE TRIBUTACIÓN LOCAL

ORGANIZADO:

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
MOSTOLES**

**CONCEJALÍA DE HACIENDA**

Dirección General de Gestión Tributaria - Tribunal  
Económico-Administrativo Municipal

17 de junio de 2010

Salón de Grados. Edificio Departamental I.  
Escuela Superior de Ciencias Experimentales  
y Tecnológicas.  
Campus Móstoles Universidad Rey Juan  
Carlos. Móstoles (Madrid)

AYUNTAMIENTO  
DE MOSTOLES